



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

La aplicabilidad del principio de proporcionalidad y el derecho al debido proceso en las contravenciones de tránsito a partir de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana: Análisis de la sentencia N.º 163-18-SEP-CC de la Corte Constitucional.

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de caso

Autor:

Ab. Andrés Haro Campaña

Tutor: Mg. Christian Rodríguez

AMBATO – ECUADOR

2020

**AUTORIZACION POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
TITULACIÓN**

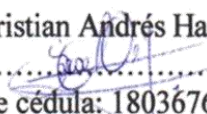
Yo, Christian Andrés Haro Campaña, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N.º 163-18-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 16 días del mes de marzo de 2020, firmo conforme:

Autor: Christian Andrés Haro Campaña

Firma:.....

Número de cédula: 1803676376

Dirección: Tungurahua, Pillaro, San Marcos

Correo Electrónico: andresharoc92@hotmail.com

Teléfono: 0994179438

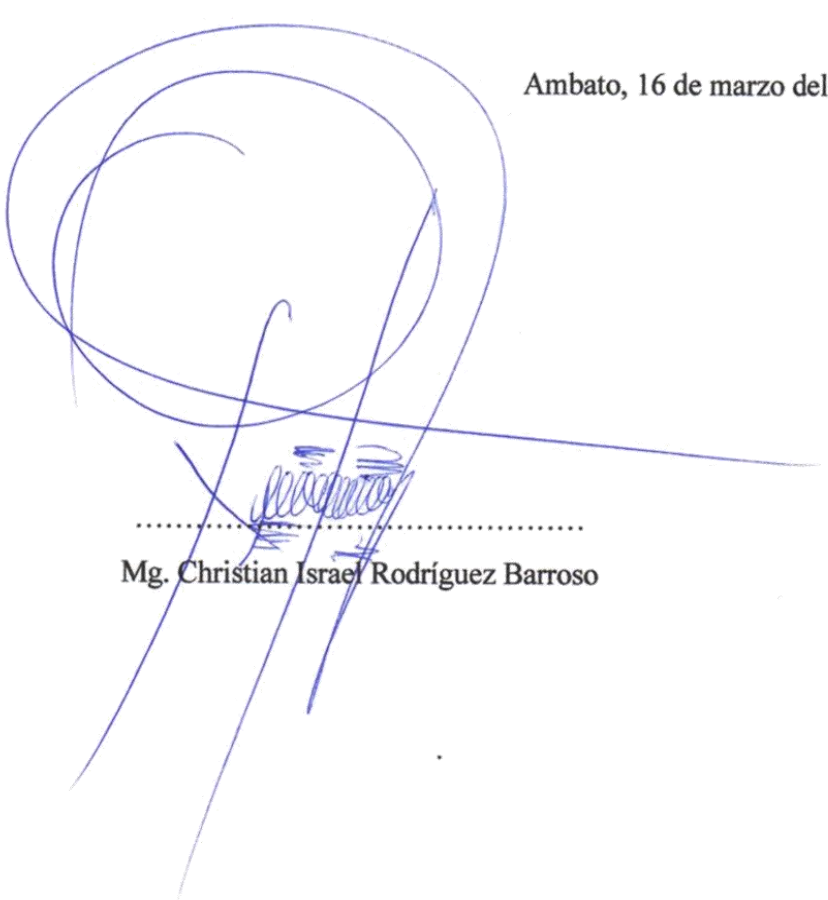
APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N.º 163-18-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.” presentado por Christian Andrés Haro Campaña, para optar por el Título de Magister en Derecho Constitucional,

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 16 de marzo del 2020

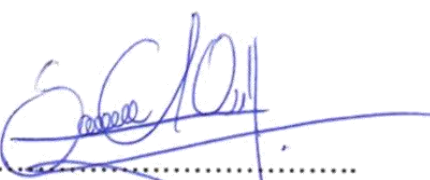


Mg. Christian Israel Rodríguez Barroso

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención de Título de Magister en Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 16 de marzo del 2020



Christian Andrés Haro Campaña
1803676376

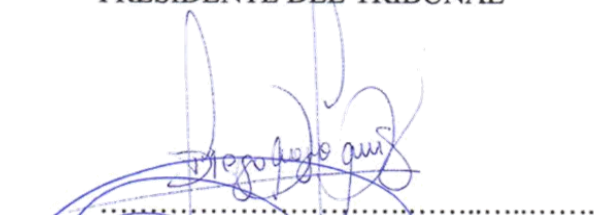
APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N.º 163-18-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.”, previo a la Obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

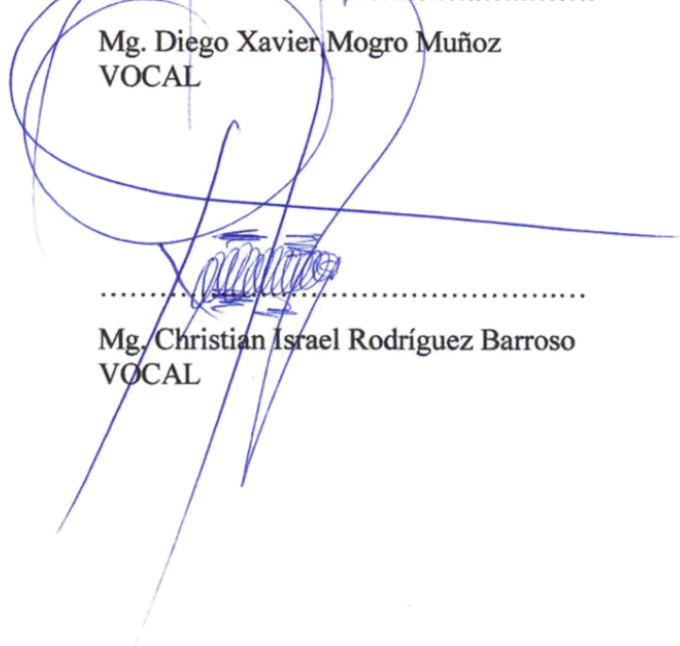
Ambato, 16 de marzo del 2020



Mg. Danny Xavier Sánchez Oviedo
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



Mg. Diego Xavier Mogro Muñoz
VOCAL



Mg. Christian Israel Rodríguez Barroso
VOCAL

DEDICATORIA

Al finalizar este trabajo de investigación, quiero dedicarlo a Dios, puesto que con sus dones de sabiduría y entendimiento supo guiarme en cada paso y a la vez permitir que cada objetivo trazado en mi vida se vaya cumpliendo.

A mis padres quienes fueron un aporte importante para lograr alcanzar esta nueva meta planteada.

A mi novia, hermanos, cuñados y sobrinos, que, sin duda, con sus palabras de apoyo y aliento supieron impulsarme a alcanzar este título.

En especial, quiero dedicar a mi madre y hermana, quienes fueron las personas principales en impulsarme e incentivarme, para seguir esta maestría.

AGRADECIMIENTO

Un profundo agradecimiento a mi tutor Mg. Christian Rodríguez, quien con su aporte y conocimiento supo instruirme de la mejor manera para lograr esta meta profesional.

A mi madre porque fue quien me brindó su apoyo tanto económico como emocional a lo largo de este posgrado.

INDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	I
AUTORIZACION PARA EL REPOSITORIO DIGITAL	II
APROBACION DE TUTOR.....	III
DECLARACION DE AUTENTICIDAD	IV
APROBACION TRIBUNAL	V
DEDICATORIA	VI
AGRADECIMIENTO	VII
INDICE DE CONTENIDOS	VIII
RESUMEN EJECUTIVO	XII
ABSTRACT.....	XIII
INTRODUCCION	1

CAPÍTULO I

Concepto de principio de proporcionalidad.....	10
Características del principio de proporcionalidad	12
Funciones vinculadas con el principio de proporcionalidad.....	13
Subprincipios de proporcionalidad	13
Subprincipio de idoneidad	14
Subprincipio de necesidad	16
Subprincipio en el sentido estricto.....	15
Interpretación constitucional del principio de proporcionalidad	19
El principio de proporcionalidad observado desde el aporte del legislador.....	20
Bases del principio de proporcionalidad.....	22
Directiva para la Interpretación Constitucional	23

Optimización de los derechos fundamentales por el principio de proporcionalidad	24
Valor constitucional requerido del debido proceso	24
Fuentes normativas internas que consideran el principio de proporcionalidad	25
El principio de proporcionalidad en la Constitución de la República del Ecuador	25
El principio de proporcionalidad en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	27
El principio de proporcionalidad en el Código Orgánico Integral Penal	28
La proporcionalidad en las contravenciones de tránsito	29
La desproporcionalidad en las contravenciones de tránsito.	31
Concepto de contravenciones de tránsito	33
Clases de contravención	33
Características de las contravenciones de tránsito	34
Flagrancia	35
Naturaleza jurídica de las contravenciones de tránsito	36
Fuentes normativas internacionales sobre el principio de proporcionalidad	38
El principio de proporcionalidad en la Declaración Universal de los Derechos Humanos	38
El principio de proporcionalidad en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre	40
El principio de proporcionalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos	41
El principio de proporcionalidad en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	41
El principio de proporcionalidad en la Corte Interamericana de Derechos Humanos	42
El principio de proporcionalidad en el modelo constitucional ecuatoriano	43
El principio de proporcionalidad y su inserción en las contravenciones de tránsito el paradigma garantista ecuatoriano	45
El derecho al debido proceso	48
El debido proceso en la normativa ecuatoriana	49

La naturaleza jurídica del derecho al debido proceso.....	51
Alcance del derecho al debido proceso.....	52
Finalidad del debido proceso en materia de tránsito.....	52
El principio de proporcionalidad en las sentencias de la Corte Constitucional.....	53

CAPÍTULO II

El rol de la Corte Constitucional como ente mayoritario	56
Antecedentes del caso concreto	57
Competencia	58
Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección.....	58
Decisión de primera instancia.....	59
Decisión de segunda instancia	61
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional	63
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.	69
Análisis crítico de la sentencia No. 163-18-SEP-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana	74
Conclusiones y Recomendaciones.....	79
Bibliografía	86

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCION DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: “LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N.º 163-18-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.”

AUTOR: CHRISTIAN ANDRES HARO CAMPAÑA

TUTOR: MG. CHRISTIAN ISRAEL RODRIGUEZ BARROSO

RESUMEN EJECUTIVO

El presente estudio de caso inicia con la sentencia de la Corte Constitucional, que enmarca el tema objeto de estudio, pues en la referida sentencia se identifica una problemática frente al principio de proporcionalidad. En este trabajo el objetivo es analizar algún tipo de lineamiento o método, para que este principio de proporcionalidad actúe frente a las sanciones por contravenciones de tránsito, porque es evidente que existe una desproporcionalidad en las sanciones contempladas en el Código Orgánico Integral Penal referente a materia de tránsito, pues los jueces competentes al momento de resolver imponen sanciones económicas, sanciones privativas de libertad, reducción de puntos en la licencia de conducir y retención del vehículo. Por ende, se realizará en este estudio de caso se explicará cada uno de los conceptos, temas y subprincipios de proporcionalidad, que caracterizarían y expondrían de mejor manera todos los requerimientos necesarios para satisfacer la problemática planteada y por este motivo, desarrollar como se aplica el principio de proporcionalidad, para que intervenga en este tipo de sanciones. Debido a lo cual, se detallará con doctrina jurisprudencial relevante en el Ecuador y a nivel internacional en relación a materia de tránsito. Finalmente se considerará la conducta de la persona contraventora y como se vulneró el principio de proporcionalidad y de manera interrelacionado la garantía del debido proceso, siendo que, de acuerdo a los aportes jurisprudenciales y expuestos, se podrá llegar a tener acciones constitucionales referente a este cuestionable caso.

DESCRIPTORES: Contravención, Código Orgánico Integral Penal, Debido proceso, Proporcionalidad.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCION DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME: THE APPLICABILITY OF THE PRINCIPLE OF PROPORTIONALITY AND THE RIGHT TO DUE PROCESS OF LAW IN TRAFFIC VIOLATIONS FROM THE ECUADORIAN CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE: ANALYSIS OF JUDGMENT No. 163-18-SEP-CC OF THE CONSTITUTIONAL COURT

AUTHOR: Christian Andrés Haro Campaña

TUTOR: Mg. Christian Israel Rodríguez Barroso

ABSTRACT

The current case study begins with the judgment of the Constitutional Court which frames the topic under study, since the mentioned judgment identifies a problem facing the principle of proportionality. In this work the objective is to analyze some kind of guideline or method, so that this principle of proportionality that acts against sanctions for driving violations. It is evident that there is a disproportionality in the sanctions contemplated in the Organic Code of Criminal Procedure regarding transit issues, the competent judges at the time of ruling impose financial sanctions, custodial sanctions, reduction of points on the driver's license and vehicle retention. Therefore, this case study will explain each of the concepts, themes, and sub- principles of proportionality which would best characterize and expose all the necessary requirements to satisfy the problem raised. For this reason, the principle of proportionality is applied, to take action in these types of actions. It will be detailed with relevant jurisprudential doctrine in Ecuador and in international level in relation to transit issues. Finally, it will consider the behavior of the offender and how the principle of proportionality was violated and also the guarantee of due process. According to the jurisprudential and exposed contributions, it will be possible to have constitutional actions regarding this questionable case

KEYWORDS: contravention, due process, Organic Code of Criminal Procedure, proportionality.

Revisado y aprobado
por: Mg. María José
Cárdenas Ambato, 5 de
Agosto de 2020



INTRODUCCION

El Estado ecuatoriano es un Estado social que garantiza los derechos reconocidos en la Constitución ecuatoriana, a lo largo del tiempo se han ido dando un sin número de reformas en materia de tránsito y así también ha ido creciendo la necesidad de la sociedad por tener una aplicación eficaz en la ejecución de sanciones en materia de tránsito.

Es por eso que la Corte Constitucional considera que es obligación del Estado el de adoptar medidas normativas, educativas. Entre ellas las que les permitan adoptar decisiones responsables frente al cometimiento de infracciones de tránsito. A todo esto, se trata de determinar cuáles son los alcances y límites que deben tener e intervenir los juzgadores para aplicar el principio de proporcionalidad.

En la Constitución de la República de Ecuador, el Art. 76 establece en su parte pertinente que en los casos donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe asegurar la protección al debido proceso. Esta cobertura legal respalda los derechos de todas las personas, así por ejemplo la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. Este principio constitucional hace prever que toda sanción debe estar sujeta a esta disposición, pero dentro de las establecidas en el Código Orgánico Integral Penal por infracciones de tránsito disponen varias por el cometimiento de una sola infracción estas son: la detención del conductor, reducción de puntos en la licencia y una multa pecuniaria, es así como se puede denotar el incumplimiento de este principio, y lo más alarmante es que aun cuando se está aplicando esta normativa las infracciones de tránsito cometidas en el país no reducen en su totalidad.

Argumentado la problemática por parte de la Corte Constitucional puedo manifestar que mediante sentencia se estableció declarar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo suficiente para la preparación de la defensa; y, motivación, contempladas en el artículo 76 numeral 7 literales a), b)

y 1) de la Constitución de la República. Para ello analizaremos un caso importante de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana vinculado a los accidentes del tránsito en el Ecuador (sentencia 163-18-SEP-CC de la Corte Constitucional).

a) Pregunta central.

¿Cómo se ha desarrollado la jurisprudencia constitucional ecuatoriana conforme al principio de proporcionalidad en las contravenciones de tránsito?

b) Objetivo central.

Determinar cómo se está vulnerando el principio de proporcionalidad en las contravenciones de tránsito en base a la jurisprudencia constitucional ecuatoriana.

c) Objetivos secundarios.

- Investigar el principio de proporcionalidad y el derecho al debido proceso en las contravenciones de tránsito dentro de la realidad constitucional ecuatoriana.
- Analizar la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en relación al derecho del debido proceso en las contravenciones de tránsito, a través del estudio de la sentencia No. 163-18-SEP-CC de la Corte Constitucional.

d) Justificación de la investigación.

Social: Es transcendental el asumir e investigar los conflictos sociales que se generan, por la aplicación al principio de proporcionalidad en las contravenciones de tránsito y como se están aplicando en el Ecuador.

Académica: Son escasos los trabajos que han abordado sobre la problemática planteada en base al principio de proporcionalidad y por lo tanto el tema de investigación será un aporte jurisprudencial para su desarrollo.

Jurídica: El Estado constitucional ecuatoriano garantiza los derechos de todas las

personas y por ende en especial referente a las contravenciones de tránsito, razón por la cual se pretende enfocar una investigación de las normas y leyes que acaten estas contravenciones e indagar cómo se han desarrollado, para la protección y aplicación del principio de proporcionalidad.

2) Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.

De la breve investigación bibliográfica, encontré a los siguientes autores significativos, quienes tienen argumentos teóricos que aportarán a mi investigación:

1. Riofrío Martínez-Villalba, J. C. (2016). *Alcance y límites del principio de proporcionalidad*. *Revista chilena de derecho*, 43(1), 283-309. Este autor analiza el alcance y todos los límites que establece el principio de proporcionalidad en el derecho comparado, desde una perspectiva abstracta-metafísica y con una metodología inductiva.
2. Carbonell, M. (2008). *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Quito: Imprenta W&M gráficas. Este libro habla de la interpretación constitucional del derecho, el cual requiere de la aplicación del principio de proporcionalidad y de la ponderación.
3. Alexy, R. (1989). *Teoría de la argumentación jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 222. Este autor hace mención a la sociedad moderna, y trata de incorporar a la tradicional pregunta sobre el origen, validez y naturaleza de los patrones de comportamiento de orden práctico, la de la fundamentación de los contenidos jurídicos
4. Castillo Córdova, L. (2008). *Hacia una reformulación del principio de proporcionalidad*. *Gaceta Constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces*, (8), 37-51. Este autor habla al respecto de las incongruencias que da el principio de proporcionalidad y por ende los

efectos que genera la aplicación de una metodología armoniosa o coherentista, que conciben los derechos junto a la Constitución.

5. Sánchez Gil, R. (2010). *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia mexicana*. Alexy, Robert y otros. En esta obra el autor habla acerca de la razonabilidad y proporcionalidad, con el objetivo de evitar la arbitrariedad, estricta y verificar que, aunque existe una relación entre ambos principios, priva un mayor derecho sobre otro.
6. Silva , J. (2007). *La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo*. Revista para el Análisis del Derecho. Este autor hace mención de modo especial a la individualización de la pena y como debe canalizarse por vías dogmáticas, entonces la teoría de la determinación de la pena debe manifestarse como la dimensión cuantitativa (o de grado) de un sistema.
7. Pulido, C. B. (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Este libro abarca sobre el principio de proporcionalidad y como argumento estructural para la fundamentación externa de la premisa mayor de las sentencias de constitucionalidad. Las diferencias entre el principio de proporcionalidad y otros conceptos que intervienen en las decisiones judiciales.
8. Barnes, J. (1998). *El principio de proporcionalidad*. Cuadernos de derecho público, 5, 15. Esta obra se realizó mediante actividades desarrolladas específicamente como límite frente a la actividad limitadora del principio de proporcionalidad de los poderes públicos sobre las libertades en el derecho europeo y comparado.
9. Domenech, I. P. (1997). *El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional*. Jueces para la Democracia, (28), 69-75 Mediante esta obra se analiza La formulación inicial del principio de proporcionalidad, como se

encuentra en el ámbito del Derecho penal, en el que prontamente adquirió relevancia, de forma particular, en relación con la determinación de la pena.

10. Gallegos, B., & Bolívar, S. (2009). *La Responsabilidad en el Delito de tránsito*. Editorial Haen impresiones. Quito-Ecuador. Se realiza un análisis en el cual se reconocen como responsables a los conductores del cometimiento de un delito de tránsito no significa que quien los realice tenga presunción de responsabilidad, pero no se difunden ni logran desarrollar políticas de Estado para que ejerzan estos determinados derechos.
11. Arnold, R., Martínez Estay, J. I., & Zúñiga Urbina, F. (2012). *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Estudios constitucionales, 10(1), 65-116. Este autor enfoca la desde un punto de vista, los análisis de las sentencias y demuestra que la aplicación del principio de proporcionalidad es menor, lo ha hecho como una forma de determinar si hay o no arbitrariedad o falta de razonabilidad en la diferenciación.
12. Fuentes Cubillos, H. (2008). *El principio de proporcionalidad en derecho penal: Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena*. *Ius et Praxis*, 14(2), 13-42. Este autor ahonda la tensión que existe entre la sentencia judicial y la valoración legal en los procesos de individualización del castigo y la ausencia de una teoría sólida que lo guíe.
13. Fernández Nieto, J. (2008). *Principio de proporcionalidad y derechos fundamentales una perspectiva desde el derecho publico comun europeo* (No. 342.7 340.11). e-libro, Corp. En este libro habla sobre la protección de los derechos, que enmarcan la exposición crítica de un aspecto central de la teoría de los derechos fundamentales, siguiéndolo en su contexto dogmático y descendiendo hasta su alcance práctico.

14. Arnold, R., Martínez Estay, J. I., & Zúñiga Urbina, F. (2012). *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Estudios constitucionales, 10(1), 65-116. Este autor se refiere al origen, desarrollo y significado del principio de proporcionalidad de acuerdo con su evolución en la jurisprudencia, tanto en derecho comparado como en nuestro sistema legal.
15. Sapag, M. (2008). *El principio de proporcionalidad y razonabilidad como límite constitucional de poder al Estado: un estudio comparado*. Díkaion, 17. Este autor hace una crítica y un análisis de la validez constitucional de una norma no puede limitarse a un mero control formal o adjetivo. Es por eso que se necesita un control constitucional de razonabilidad y proporcionalidad sobre el contenido mismo de la norma constitucional.

Palabras claves y/o conceptos nucleares:

Los conceptos nucleares recabados en mi investigación corresponden a: Proporcionalidad, contravención, infracción, Código Orgánico Integral Penal, Estado.

a) Proporcionalidad. - “Está integrado por un conjunto de criterios o herramientas que permiten medir y sopesar la licitud de todo género de límites normativos de las libertades, así como la de cualesquiera interpretaciones o aplicaciones de la legalidad que restrinjan su ejercicio, desde un concreto perfil o punto de mira”. (Barnes, 1998, pág2)

b) Contravención. - “Es un término del ámbito del derecho que se utiliza para designar a aquellos actos que van en contra de las leyes o lo legalmente establecido y que por lo tanto pueden representar un peligro tanto para quien lo lleva a cabo como también para otros. Normalmente, la idea de contravención se aplica a situaciones de falta de respeto a las normas de tránsito”. (Torres, 2008, pág. 87).

c) Infracción. - “Es un incumplimiento de algún tipo de norma que regula un comportamiento en un contexto determinado. Dada esta circunstancia, es posible

hacer referencias al término en diversos contextos como por ejemplo civiles, penales, tránsito, etc.”. (Fernandez, 2012, pág. 22)

d) Código Orgánico Integral Penal. - “Es un conjunto sistematizado y organizado de normas jurídicas de carácter punitivo, es decir un compendio legislativo que establece delitos y penas conforme al sistema penal ecuatoriano.” (Vera, 2014)

e) Estado. - “Es una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política”. (Ossorio, 1981, pág. 382)

Normativa jurídica:

Para esta investigación se aplicará una normativa jurídica relevante tal como la Constitución de la República del Ecuador año 2008, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional año 2009, Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional año 2015, Corte Interamericana de Derechos Humanos año 1979, sentencia No. 163-18-SEP-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana, sentencia No. 025-16-SIN-CC de la Corte Constitucional. entre otras leyes normativas.

3) Descripción del caso objeto de estudio.

La señorita Andrea Patricia Losada Vásquez el día 5 de septiembre de 2017, presentó por sus propios y personales derechos una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 22 de mayo de 2017, emitida por la Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón y el 22 de junio de 2017 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de un proceso contravencional N.0 09823-2017

La accionante menciona que la Jueza de primera instancia, en vista de la razón del

trámite denominado como procedimiento expedito, procedió a dictar un auto, de fecha 21 de mayo de 2017, a las 14:34 pm, para convocar al agente aprehensor de la Comisión de Tránsito del Ecuador, y que comparezca a la Sala de Audiencia de la Unidad Judicial Primera de Samborondón, el mismo día, a las 13:50; es decir, en 16 minutos, a fin de realizar la audiencia calificadora de flagrancia y/o juzgamiento, lo cual, a su criterio vulnera el derecho al debido proceso en las garantías previstas en el artículo 76 numeral 7 literales a y b de la Norma Suprema.

De otra manera, afirma que la sentencia de 22 de mayo de 2017, incumple la garantía de motivación en relación con el principio de congruencia, en tanto, la juzgadora sustenta su decisión en el informe de prueba de alcohol "sensor", elaborado por la doctora Carmen Apugllon, en el que, la referida doctora informa: "el examen psicosomático de alcoholemia fue positivo, lo cual, encuadra su accionar en lo establecido en el artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal, por conducir un vehículo en estado de embriaguez" y no en el artículo 384 ibídem, que tipifica como infracción la "conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.

La legitimada activa considera que la decisión de primera instancia vulnera el derecho al debido proceso en las garantías: de la motivación, de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; contenidas en el artículo 76 numeral literales 1), a) y b) de la Constitución de la República.

4. Acopio y procesamiento de la información y metodología a ser empleada.

Para desarrollar esta investigación cuento con factores importantes que son de tipo bibliográfico y estas se encuentran en mi biblioteca virtual de la Universidad Tecnológica Indoamérica, así como otras bibliotecas virtuales de las Universidades del cantón Ambato y la sentencia constitucional que se encuentra en la página de la Corte Constitucional y que se puede acceder mediante la página web: www.corteconstitucional.gob.ec.

Los métodos de investigación a aplicarse son:

Método inductivo: Este proceso de conocimiento tiene como punto de partida la observación que se hacen a los problemas particulares, con el fin de conseguir conclusiones y premisas generales que se conviertan en las situaciones análogas a las ya observadas.

Método Deductivo: Este proceso de conocimiento tiene como punto de partida la observación de problemas generales con el fin de marcar las verdades particulares contenidas directamente en la situación general.

Método de análisis de casos: Este proceso de conocimiento tiene como punto de partida la identificación de un caso relevante vinculado a un problema jurídico de la realidad ecuatoriana, de tal manera que se establece la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación.

Capítulo uno

La aplicabilidad del principio de proporcionalidad y el derecho al debido proceso en las contravenciones de tránsito a partir de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana

1. Concepto de principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad consiste en una herramienta de interpretación constitucional, que tiene como objetivo principal proteger todos los derechos fundamentales reconocidos por las leyes de cada país, al ser un principio importante de jerarquía constitucional será controlada por el régimen público.

La proporcionalidad es el principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que, junto con otros principios, de interpretación constitucional, busca asegurar que el poder público, actúe dentro del marco del Estado de Derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones, su fundamento es el carácter inalienable de los derechos de la persona. (Vergara, 2009, pág. 692)

Los principios constan como una parte del ordenamiento jurídico planteado en todos los sistemas judiciales con los cuales se pretende aplicar o interpretar las normas que deben intervenir en un Estado de derechos por medio de reglas que sirven para perfeccionar las mismas normas dependientes de un Estado, debido a esto el autor Napurí respecto a principio, manifiesta que:

Los principios generales del derecho desempeñan un rol sumamente importante en la organización del ordenamiento jurídico, puesto que permiten no solo interpretar las normas, sino además servir de base para la construcción jurídica y facilitar la labor del operador del derecho, al generar insumos para cubrir los vacíos del derecho positivo. (Napurí, 2009, 38 pág. 228)

Es por eso que conforme se pretende nuestro tema desarrollar en base al principio de proporcionalidad, debemos establecer que nuestro país es un Estado de Derecho, esto es que todos los poderes y autoridades se hallan sometidos a las leyes de nuestro país y son garantes del cumplimiento de los derechos de los ciudadanos. El principio de proporcionalidad trata de ser aplicado cuando una persona haya cometido un acto en contra de la ley deba recibir una pena; la misma que debe ser

congruente conforme al daño que se haya cometido y no exagere al momento de una reparación. Se puede manifestar que el principio de proporcionalidad consiste en:

La aplicación de este principio tiene como finalidad evitar que se cometa abuso, arbitrariedad, y la desproporción en la materialización de una pena, la misma debe tomar una consideración, pues tanto el delito cometido como la personalidad del infractor deben ser analizados dentro de una dimensión real. (Zambrano, 2009, pág. 14).

Ahora para un mejor entendimiento debemos observar que el principio permite cierta flexibilidad respecto al criterio de cada Juez que sistematiza el ordenamiento puesto que los principios convierten una adaptación del derecho a la realidad concreta de los fenómenos sociales que se presentan. Las reglas mantienen rigidez por cuanto no se puede modificar; es lo que se debe seguir o lo que se debe ajustar a las conductas que se establece en función de lo que debe ser, dirigidas a las situaciones en concreto.

Para poder comprender de una mejor manera el principio de proporcionalidad debe resolver los conflictos que se den entre los principios o normas, es por eso que el fin con el cual se considera a este principio es que se proteja todos los derechos constitucionales válidos, que se apliquen por medio de un test de idoneidad, necesidad y en el sentido estricto; por lo que es necesario garantizarlo a través de la protección de los derechos constitucionales al momento de verificar la sanción por una conducta antijurídica que se haya suscitado.

Para lograr un determinado fin, es posible que el legislador reduzca el ámbito de eficacia de un derecho fundamental o bien regule su ejercicio; para calificar la constitucionalidad de sus disposiciones al respecto, se usa el principio de proporcionalidad para examinar si existe una relación “adecuada”, “justa”, entre el objetivo perseguido por el legislador, la medida que impone para realizarlo y el grado en que interviene con ello en la eficacia de un derecho fundamental. (Sánchez, 2007, pág. 226).

1.1 Características del principio de proporcionalidad

Una de las características del principio de proporcionalidad es la regla de derechos fundamentales que se hace de manera valorativa, material y ponderativa, cuyos objetivos se fijan en la prohibición de excesos de pena y por ende mejorar el contenido del derecho de manera que se limite el grado sancionador por parte de una autoridad. En materia penal y de tránsito existen dificultades al aplicar la regla; de una parte, porque se fija el contenido importante del derecho fundamental vulnerado y la otra por identificar qué intereses están en conflicto y dar a cada uno el valor que se merece.

El principio de proporcionalidad no busca la pena proporcional sino evitar que la pena por determinado acto no sea desproporcionada y se ajuste al acto cometido. Al aplicar el test de proporcionalidad se afirma un hecho que, conforme a la medida y los elementos practicados, se conforman en un solo objetivo principal que es el de proporcionalizar la pena.

Otra de las características importantes es que en el proceso de aplicación de la pena se exige que la mayoría de los casos surjan como garantía para la cual se desarrolla de forma justa y aplicando el derecho de una manera correcta. La autoridad competente deberá valorar todos los elementos que constituyen para aplicar una determinada sanción conforme al grado de participación que haya tenido en el hecho que se dio, por ende, habrá que verificar las razones con las cuales se justifique la imposición de alguna pena.

Conforme la autoridad competente la aplicación de una pena que no es relativamente equitativa al daño realizado produce una falta grave a la justicia, por lo que, señala que deben tener requisitos para verificar la injusticia cometida. La aplicación de una pena menos rigurosa o de intervención mínima y la competencia de sancionar a una persona corresponde únicamente al Juez que conozca determinado acto y conforme a la ley se pueda demostrar que existe un solo mecanismo para poder aplicar el método de protección de los derechos vulnerados.

1.2 Funciones vinculadas con el principio de proporcionalidad

La funcionalidad que genera el principio de proporcionalidad surge como uno de los criterios que controla toda actividad que nace de los poderes públicos de cada Estado, conforme a los derechos, normas, reglas, que generalmente son aplicables para que el legislador cumpla con el ejercicio de las competencias constitucionales asignadas a él para que desempeñe con el deber de hacer cumplir la ley. (Lopera, 2010)

En el sector público hay que destacar que la función del principio de proporcionalidad regula los comportamientos de las autoridades que, facultadas por la ley, tengan que imponer determinadas sanciones sobre los actos irregulares de los que se hayan cometido. La innovación de la funcionalidad va dirigida a que las normas jurídicas aplicadas por este principio, deban mantenerse en una igualdad de condiciones, de derechos de justicia y guías constitucionales que vayan a la protección de los derechos con soporte jurisprudencial.

Al notar evidentemente un procedimiento sencillo y aplicable en la intervención del Estado por la afectación de ciertos derechos necesarios y fundamentales de los ciudadanos, el Estado ecuatoriano se encarga de establecer las sanciones por medio de la ley, respetando toda norma legal que guarde respeto y consideración a los principios y garantías por el cumplimiento de la ley.

Según las consideraciones que “debido a su función de medida de ponderación entre los fines colectivos del Estado o de la sociedad, por una parte, y la garantía del contenido esencial de los derechos humanos, por otra.” (Rojas, 2008, pág. 14).

1.3 Subprincipios de proporcionalidad

Sin duda alguna el principio de proporcionalidad se realiza mediante un test de tres subprincipios los cuales se expresan por medio de una aplicación e

intervención de todos los derechos fundamentales, el objetivo principal del test es establecer la relación existente entre las circunstancias de cada caso. Adicionalmente podemos considerar que el test de proporcionalidad es “el límite a la discrecionalidad de los derechos fundamentales estableciendo una prevalencia entre principios en caso de conflicto” (Clérico, 2008, pág. 126), estos subprincipios son de idoneidad, necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto.

1.3.1 Subprincipio de idoneidad

La idoneidad trata de verificar o buscar la relación de la norma con la conducta y cuál es la afectación que surgió de la misma; depende de la determinación de la pena o aplicar una sanción adecuada.

Se orienta a verificar que la medida legislativa constituye un medio idóneo para contribuir al logro del fin que con ella se persigue. Se entenderá que tal es el caso cuando sea posible establecer algún nexo de causalidad positiva entre la medida adoptada por el legislador y la creación de un estado de cosas en el que se incremente la realización del fin legislativo en relación con el estado de cosas existente antes de la intervención; por el contrario, la medida se reputará carente de idoneidad cuando su relación con el fin sea de causalidad negativa, porque dificulte o aleje su consecución, o cuando su implementación resulte indiferente de cara a la realización del fin perseguido. (López, 2010, pág. 162)

A esto el subprincipio de idoneidad se basa en un medio necesario con el fin de proteger los derechos, estos deben tener una suficiente importancia social y ser considerados como derechos vulnerados en cualquier circunstancia es decir que cumplan con todos los requisitos para ser considerados en el marco de idóneo. Por lo tanto, se verifica si el fin tiene relevancia constitucional y si esta verificación es la adecuada para que se genere una importancia Constitucional.

Es por eso que toda intervención que se hacen sobre los derechos fundamentales debe ser apropiados para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo, apartándose aquel que da en ayuda de medios que no contribuyan a la práctica de los fines para los cuales han sido adoptados. No se trata aquí de suplantar al legislador y de imponer el medio más idóneo, sino tan sólo de excluir aquellos que impliquen ser ineficaces con el fin de evitar una tensión entre

Corte y legislador. Así, una medida que afecte a un derecho sólo es válida si es también funcionalmente idónea. Podría decirse que tampoco se exige que el fin perseguido tenga rango constitucional. El fin debe ser constitucionalmente legítimo, esto es, ha de caber dentro de las posibilidades de actuación que la Constitución permite al legislador.

El contenido del subprincipio de idoneidad varía según se proyecte sobre aquella conducta o sobre la norma de sanción establecida en la ley penal: en un primer caso es preciso verificar si la acción u omisión descrita en el tipo penal es susceptible de afectar al bien jurídico cuya tutela se pretende, pues sólo de este modo su prohibición será un medio idóneo para contribuir a la protección de dicho bien jurídico. Por este método, la idoneidad en los tipos penales acoge las exigencias derivadas del principio de lesividad, entre las cuales se sitúa, en primer lugar, la exterioridad de la acción típica, condición necesaria para verificar el vínculo que une la realización de la conducta prohibida con la afectación del bien jurídico.

Conforme a lo manifestado, la conducta explicada en el tipo penal ha de consistir en una acción u omisión susceptible de causar modificaciones en el mundo, lo que lleva a distinguir del conjunto de los medios penales idóneos la criminalización de aquellos pensamientos, intenciones, y en general todo lo que permanezca dentro del fuero interno del individuo. Satisfecha la anterior exigencia, a continuación, se trata de determinar si la conducta prohibida representa al menos un peligro abstracto para el bien jurídico que fundamenta la intervención.

Por otra parte, cuando se proyecta sobre la norma de sanción, el subprincipio de idoneidad exige verificar que la conminación penal figura un medio apto para prevenir la realización de la conducta prohibida. Se trata pues de explorar la eficacia preventiva que despliega la norma enjuiciada.

1.3.2 Subprincipio de necesidad

Se considera al subprincipio de necesidad como aquel principio que anuncia un peso de rigor de la pena; es decir, mantiene una necesidad de sentenciar una conducta que haya violentado un derecho y por ende dictar una sentencia en relación a determinada conducta.

Una vez acreditada la idoneidad de la prohibición y de la sanción establecida por el legislador, la argumentación continúa con la aplicación del subprincipio de necesidad, mediante el cual se lleva a cabo una comparación entre la medida enjuiciada y otros medios alternativos atendiendo a dos parámetros: su idoneidad para promover el fin legislativo y su menor lesividad en relación con los derechos fundamentales afectados por la intervención legislativa. La medida adoptada por el legislador se reputará necesaria cuando no exista un medio alternativo que, siendo igualmente idóneo, al mismo tiempo resulte más benigno desde la perspectiva de los derechos fundamentales objeto de intervención. Así, mientras el juicio de idoneidad se orienta a establecer la eficacia de la medida enjuiciada, el de necesidad se configura como un examen de su eficiencia, es decir, de su capacidad, en comparación con otros medios, de alcanzar la finalidad propuesta con el menor sacrificio posible de otros principios en juego. (López, 2010, pág. 164)

Este subprincipio genera una medida hacia los derechos fundamentales los cuales hacen una invocación de todos los principios; los cuales por medio de su intervención hacen que se les considere de una manera justa o incorrecta con el objetivo planteado. Es por eso que esta consideración juzgada por los jueces la que genera en los derechos “una limitación de un derecho fundamental cuando resulta que se juzga justificadamente por la regla de necesidad, cuando el Juez no se plantea determinada regla, no incluye en su análisis, opciones menos dañosas para ese derecho, pudiendo haberlas”. (García, 2007, pág. 1).

El subprincipio de necesidad, se refiere a que toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más dócil con el derecho intervenido entre aquellas que revisten la misma idoneidad para alcanzar el objetivo buscado por lo que este subprincipio exige que entre dos medidas equivalentemente idóneas respecto a un principio, se escoja la menos perjudicial al derecho intervenido. La medida restrictiva no sólo debe ser idónea para limitar el derecho en razón de su

fundamento; además, entre las posibles maneras de imponer la medida restrictiva, sólo cabe elegir la forma o el medio que resulte menos gravoso para alcanzar aquella finalidad propuesta.

Debe señalarse que, en el caso del legislador, y por su especial posición constitucional dentro del ordenamiento constitucional, la densidad del control con respecto a la necesidad es más estrecha, en la medida en la que la elección de una alternativa en lugar de otra suele entrar a formar parte del margen de libre configuración legislativa.

Este principio se encuentra vinculado al derecho penal mínimo, y es así que se busca es determinar el grado de afectación o la no satisfacción de uno de los principios, definiendo la importancia de la satisfacción del principio que se encuentra en sentido contrario, y así dentro de esta operación lógica se define si la importancia de la satisfacción del principio contrario, justifica la restricción o la no satisfacción del otro. En lo referente a las contravenciones de tránsito busca proteger la seguridad de las personas, pero la forma de proteger o tutelar este derecho restringe de manera directa los derechos del contraventor, es decir, se le impone, multa, pena privativa de libertad y rebaja de puntos en su licencia de conducir.

Ahora bien, el principio de necesidad en el legislador adquiere importancia o relevancia al momento de establecer la proporcionalidad en las penas a dirigirse en los tipos penalmente notables, también opera en el momento de aplicación de la ley penal. La necesidad de imponer una pena a un acto penalmente relevante debe ir a la par de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden proteger.

1.3.3 Subprincipio en el sentido estricto

Este subprincipio generaliza el compromiso que tienen para intervenir sobre los derechos fundamentales, estos obligan a mantener una relación de necesidad con el bien jurídico que se está protegiendo y llegar a probar que existe el daño

sobre el derecho intervenido.

Una vez acreditada la idoneidad y necesidad de la medida legislativa, la aplicación del principio de proporcionalidad culmina con el juicio de proporcionalidad en sentido estricto. Este último consiste en una ponderación en la que toman parte, por un lado, los principios iusfundamentales afectados por la definición de la conducta prohibida y de su correspondiente pena y, por otro, los principios que ordenan la protección de aquellos bienes jurídicos que respaldan la intervención legislativa. Se trata de establecer si el grado de afectación de los primeros se ve compensado por el grado de satisfacción de los segundos. (López, 2010, pág. 287)

El mecanismo que se utiliza para aplicar el control de constitucionalidad no ha sido de todo el agrado de los doctrinarios; debido a que manifiestan que al comparar todas las concepciones de derechos o principios genera una controversia total. Puesto que por más que exista jurisprudencia constitucional al momento de aplicar en la ponderación no consigue el fin de determinar el objetivo perseguido, el derecho afectado o un medio necesario. Por eso considera que “los criterios analíticos y empíricos para determinar la intensidad de la intervención en el derecho fundamental y la del fin legislativo tienen un carácter prima facie y su relevancia la determinan las circunstancias del caso concreto”. (Sánchez, 2007, pág. 51).

De esta manera el subprincipio de sentido estricto orienta a guardar una adecuada relación entre el derecho intervenido y el derecho satisfecho. En otras palabras, las ventajas que se obtengan con la medida deben compensar los sacrificios que aquella comporta para algún derecho.

Lo que se pretende, es discutir sobre la intensidad de la intervención y que los grados de importancia sean viables. Relacionando esto con las penas en materia de tránsito se traduce, a la afectación en su economía, suspensión o pérdida de puntos en licencia de conducir y la privación de la libertad, pues se impone tres penas para una sola contravención, implicando ello vulneración al principio de proporcionalidad.

En este caso, la proporcionalidad en un sentido estricto lleva consigo una correspondencia entre el hecho punible y la pena gravosa que sería impuesta, en el

ámbito abstracto; en un Estado Constitucional de derechos, como el nuestro, la constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder. Siendo su finalidad material la protección de derechos; su finalidad orgánica que los órganos del Estado deben proteger los derechos; es decir, que los poderes del Estado están obligados a efectivizarlos, y al ingresar los poderes del Estado, como el Juez es quien directamente al aplicar primero la constitución debe ponderar la responsabilidad del contraventor, estableciendo el nexo causal entre la existencia jurídica de la infracción y su responsabilidad, teniendo las facultades de imponer una pena que vaya acorde a la realidad fáctica de la infracción.

A diferencia de los subprincipios anteriores, este se caracteriza más bien por un juicio normativo o jurídico, que no trata de indagar si en la práctica, o desde un punto de vista técnico, la medida es idónea o si existe otra menos gravosa, sino de valorar el grado de afectación o lesión de un principio, el grado de importancia o urgencia en la satisfacción de otro y, por último, a la luz de todo ello, de valorar la justificación o falta de justificación de la medida en cuestión.

Por lo que generalmente este subprincipio trata de evitar un desequilibrio excesivo o irrazonable entre los fines perseguidos y los medios empleados, de modo que el derecho o los derechos fundamentales afectados por la pena no sean objeto de un sacrificio injustificado.

1.4 Interpretación constitucional del principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad dentro del derecho constitucional se interpreta como la seguridad y necesidad de la supremacía de las normas que junto a los derechos fundamentales hacen una regulación del sistema legislativo. La autoridad que impone una restricción al cumplimiento de los derechos fundamentales lo hace en base a los principios indispensables y estratégicos que pueden llegar a alcanzar un fin constitucionalmente lícito.

La interpretación legislativa en relación al excesivo ejercicio del poder constitucional emite los criterios para determinar si esta prohibición es un derecho que se pueda legitimar o no. El principio de proporcionalidad hay que considerarlo que “interviene en la interpretación constitucional como un elemento que, a un nivel más elevado de la espiral interpretativa que el de la exégesis textual, sostiene más o menos complejamente la argumentación que fundamenta la “premisa mayor” del silogismo de adjudicación constitucional”. (Sánchez, 2007, pág. 229)

De esta manera, el principio de proporcionalidad desempeña la aplicación e interpretación de los derechos fundamentales que en ciertos casos cuando han sido afectados, mantiene un significado preciso y por ende a través de la proporcionalidad trata de interpretar estas disposiciones constitucionales. Es por eso que “entran en juego las técnicas interpretativas propias de los principios constitucionales, la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, la maximización de los efectos normativos de los derechos fundamentales, el efecto irradiación, la proyección horizontal de los derechos pro personae”. (Carbonell, 2008, pág. 9).

1.4.1 El principio de proporcionalidad observado desde el aporte del legislador

En la actualidad uno de los problemas existentes en nuestro país es la situación jurídica ecuatoriana por la falta de estándares jurisdiccionales de racionalidad, desde el ámbito legislativo el panorama es más cegado y la necesidad de seguimiento de pautas y los niveles de racionalidad en el proceso de una producción de leyes que las valide constitucionalmente.

En este aspecto el principio de proporcionalidad ha desarrollado un significativo aporte a los estudios relativos de la definición de los límites de los derechos fundamentales y en el derecho penal al ser esta una rama cuya naturaleza, por sí, limita el goce de estos derechos.

Es por eso que el principio de proporcionalidad asume un rol protagónico,

mismo que subyace de la propia redacción de la ley y puede suponer la construcción de categorías indiscutibles como es el caso específico del área del derecho penal.

Resulta indiscutible que es el legislador a quien le corresponde la labor de definir los bienes jurídicos que debe proteger, o las conductas que consideran producen el daño social que desea evitar (Ávila, 2008) apegados a los principios constitucionales, que deben determinar su actuar.

Este principio pasa a ser considerado, como el principio rector del equilibrio entre penas y delitos, sino a utilizarse como esquema de razonamiento referido a los términos materiales del *ius puniendi* (Clérico, 2008) en la actividad legislativa; así, toda ley penal producida, debe tener como resultado un complejo estudio en el que estén incorporados distintos tipos de requerimientos sobre la aplicación del principio de proporcionalidad.

Es por eso que las perspectivas formuladas, en el estudio de las razones de proporcionalidad abarca un adicional de aquel examen jurídico-constitucional de eficiencia y eficacia de todas las medidas legislativas penales que se proponen en un legislativo, que apliquen las pertinencias de estas, en relación a la conducta que la medida penal busca evitar, por medio de tipos de penales de omisión o acción.

En Ecuador, la asamblea y todo órgano con potestad normativa tiene la obligación por mandato constitucional en el artículo 84, de adecuar y desarrollar las leyes a los principios y derechos establecidos en la Constitución y Tratados Internacionales. Así, el legislador no reforma, crea y define las leyes a su discrecionalidad, sino que, al hacerlo, debe acatar los lineamientos previos constitucionales, valorar, evaluar y sobre todo justificar su actuar.

El poder legislativo debe escoger cuales son los medios de intervención en las conductas de la sociedad que se encuentren protegidos de razonabilidad como resultado de la necesidad de legitimar la acción estatal, para lo cual debe determinarse el peso y la medida de los instrumentos que lícitamente pueden

utilizarse, para evitar así que el ciudadano se convierta en un mero objeto o destinatario de la intervención pública. (Zambrano, 2009).

1.5 Bases del principio de proporcionalidad

Son algunos los argumentos para organizar genéricamente la correcta aplicación del principio de proporcionalidad, hay algunas que se entiende que ya son importantes y necesarios al momento de su aplicación; la estructura y naturaleza de los derechos fundamentales cuando se optimiza la eficacia normativa e integrándose a la unidad constitucional; los excesos y las prohibiciones de Estado se constituyen en disposiciones. (Sánchez, 2007).

La aplicación requerida por el principio de proporcionalidad implica la característica misma de los principios. Es por eso que un test de proporcionalidad constituye un instrumento de control de constitucionalidad de medidas restrictivas de derechos fundamentales, instrumento que, se entiende al ser el más importante principio del derecho constitucional material, que se dictamina con claridad, a través de reglas que lo constituyen un método de controles precisos de evaluación de constitucionalidad de las medidas restrictivas de derechos fundamentales para declarar la inconstitucionalidad o eventual declaración de admisibilidad constitucional.

De este modo, está aplicada por medio de una lógica gradual que significa que se va aplicando sucesivamente los controles que hace cada una de las reglas que se encuentran cronológicamente enlazadas, se necesita conocer la estructura del principio y de sus reglas para comprender su modo de aplicación o procedimiento estandarizado de razonamiento, el que parcialmente consiste en seguir los pasos establecidos para cada una de las reglas que se determinan, lo cual permite reformar el razonamiento seguido y advertir tanto las fortalezas como las posibles insuficiencias en el proceso de argumentación de la decisión, lo cual accederá generar una mejor justicia y un mayor disfrute de los derechos fundamentales, que componen uno de los pilares del ordenamiento jurídico en un Estado Constitucional

de Derechos y Justicia.

La base se caracteriza en la optimización y como tal en su principal característica que puede ser cumplido en diferentes grados y porque la medida de cumplimiento ordenada depende no solo de las medidas fácticas sino también de las posibilidades jurídicas, estas se fijan por medio de reglas y sobre todo lo que sucede al imponer una sentencia.

1.6. Directiva para la Interpretación Constitucional

Conforme al ámbito de derecho constitucional y la aplicación o uso del principio de proporcionalidad genera un alcance de todos los derechos fundamentales; los cuales surgen de apoyo a la directiva de interpretación que obliga que aquellas disposiciones constitucionales sean de real efectividad, interpretándolas como una normativa.

La naturaleza jurídica que garantiza la Constitución del Ecuador es la primera directiva que al ser una ley suprema y por lo que regula normativamente la actualidad política, social, económica de todos los medios jurisdiccionales, económicos y legislativos, donde se intenta dar una disposición al hecho de la incidencia de la conducta humana frente a un hecho irregular.

Otra directiva hace referencia a lo que son las disposiciones constitucionales por medio de la interpretación sistemática de las normas, es por eso que partiendo de cada unidad que se genera por la interpretación sistemática conforme a los derechos fundamentales.

Lo que más se plantea para esta base de proporcionalidad es que todas las normas o derechos fundamentales tienen un mismo valor, lo que ha de ser un punto de partida para considerarse a la argumentación constitucional. Por eso a las disposiciones constitucionales se considerará como que no “tuvieron más remedio que ser congruente con lo establecido en las demás, porque la Carta Magna no tiene ni puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de

igual jerarquía, ninguno de ellos prevale[za] sobre los demás”. (Sánchez, 2007, pág. 237)

1.7 Optimización de los derechos fundamentales por el principio de proporcionalidad

Todas las disposiciones constitucionales y los derechos fundamentales se constituyen en una categoría cuya norma principal hace que sean innumerables y aplicables a toda la ciudadanía por lo que, corresponde una práctica de ordenamiento jurídico y la conducta es la que no puede satisfacer toda necesidad. A ello se manifiesta que “la optimización de principios o de derechos se dan porque ordena que algo se realice en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas”. (Alexy, 2003, pág. 109).

Generalmente esta optimización de los principios o derechos constitucionales resulta que se puede aplicar a la respuesta de todos los conflictos que se plantean, aplicando el método de la ponderación y adecuando la proporcionalidad a todos los derechos según lo manifiesta en base a las posibilidades jurídicas, manifestándose en su teoría que:

La idoneidad y la necesidad expresan el mandato de optimización relativo a las posibilidades fácticas en ellos la ponderación no juega ningún papel. Se trata de impedir ciertas intervenciones en los derechos fundamentales, que sean evitables sin costo para otros principios. Ahora bien, el principio de proporcionalidad en sentido estricto se refiere a la optimización relativa a las posibilidades jurídicas. (Carbonell, 2008, pág. 16).

1.8 Valor constitucional requerido del debido proceso

Los valores se fundan en el ordenamiento jurídico que protegen los principios e implican una interpretación y aplicación valorativa de orden jurídico que se trata de precautelar. La exposición que se da es de carácter valorativo, por lo que las normas constitucionales hacen una relación entre el valor de un derecho fundamental. No se detendrán en una exposición prolija de carácter valorativo del

derecho de mostrar las normas Constitucionales que implican el valor de los bienes que se relaciona para salvaguardar la ley.

Según Robert Alexy la valoración se da a gran escala cuando:

Intenta sistematizar las valoraciones que tienen lugar tanto en la práctica cotidiana como en la argumentación jurídica. Con todo, esta utilización tiene límites. La simple catalogación de una magnitud como leve, media o grave, frecuentemente ya presenta problemas. A veces no puede distinguirse tan fácilmente entre leve y grave, y en ocasiones, incluso puede parecer imposible. Las escalas jurídicas sólo pueden funcionar con umbrales relativamente difusos y esto ni siquiera ocurre así en todos los casos. (2003, pág. 29).

1.9 Fuentes normativas internas que consideran el principio de proporcionalidad

1.9.1 El principio de proporcionalidad en la Constitución de la República del Ecuador

Es nuestra ley suprema a la cual se entiende por el conjunto de principios y normas que se constituyen como una base de los derechos fundamentales y cuya finalidad es establecer un orden del sistema jurídico y por ningún motivo alguna norma secundaria podrá contradecir a lo que ella se manifieste, “la constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. En suma, en el constitucionalismo se conjugan Estado como estructura, derechos como fin y democracia como medio”. (Ávila, 2008, pág. 22)

El principio de proporcionalidad dentro de la Constitución ecuatoriana lo podemos encontrar en el artículo 76, numeral 6, que manifiesta lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Es por eso que nuestra constitución al ser garantista de los derechos, la misma reconoce que todos los ciudadanos debemos tener un proceso justo al

momento de que se vulneren nuestros derechos y por ende al recibir una sanción, esta debe mantener un orden jurídico y asegurar la debida proporcionalidad frente a la sanción que se recibe y por el hecho en contra de la ley que se haya cometido.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La Constitución de nuestro país exige que el legislador adecue un correcto programa penal que consta en su parte jurisprudencial. El legislador, cuando define características penales, está ante una paradoja. Por un sentido, debe promover los derechos humanos y evitar su restricción; por otro sentido, debe restringir los derechos de las personas que cometen delitos. En esta disyuntiva, el legislador debe, para no dejar a las víctimas de violaciones a sus derechos en la impunidad y para garantizar que van a tener un trato justo, tanto en el procedimiento como en la sanción que restringirá sus derechos, basar su actividad en algunos principios básicos.

De esta manera se detalló doctrinariamente y jurisprudencialmente el principio de proporcionalidad y sus subprincipios, por lo que las disposiciones constitucionales son claras y con un mismo objetivo, pero resulta difícil establecer la disposición constitucional que es aquel que regula de forma determinada y expresa, debido a que generalmente se presenta como aquel esfuerzo argumentativo e interpretativo de los juzgadores. En el inicio, cuando los legisladores hubieran podido contemplar el principio de proporcionalidad en el texto constitucional, sin embargo, su regulación y la prohibición que impone, tienen en la actualidad aquel significado más idóneo a las necesidades presentes dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, concretamente en lo que respecta a la exigencia de contar con una estructura y el desarrollo de nociones básicas que comprendan la proporcionalidad como un criterio interpretativo incorporado por la Corte Constitucional del

Ecuador, de este modo se asegura la supremacía del contenido de los derechos constitucionales, por medio de la valoración fáctica de que al alcance de un derecho sea limitado, de manera que en la medida estrictamente indispensable para alcanzar el fin constitucionalmente lícito.

De esta manera ponemos a la aplicación del principio de proporcionalidad en un centro de atención dogmática de los derechos, no considerándolo como simple principio jurídico sino como la parte misma de su estructura, de forma que, ante cualquier medida de gravamen y sin importar el derecho intervenido, de forma que sea necesaria para que siempre obedezca un procedimiento racional para la justificación de las limitaciones o como un medio para restringirlos, vinculados estrechamente con otros valores y principios próximos como; la prohibición de restricción del contenido de los derechos constitucionales o la supremacía constitucional, en fin, la dignidad de la persona, que en conjunto han constituido un canon de constitucionalidad requerida.

1.9.2. El principio de proporcionalidad en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

En nuestro país no encontramos alguna disposición, norma, regla que establezca directamente lo que significa el principio de proporcionalidad o alguno de sus subprincipios pero en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional encontramos el Art. 3, numeral 2, que menciona lo siguiente:

Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integridad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

2.- Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido

equilibrio entre la protección y la restricción constitucional. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Este principio generalmente es el resultado de la interpretación y argumentación que tienen las autoridades competentes al momento de juzgar. Pero cabe recalcar que este principio constitucional cuando se realiza una análisis de los hechos sucedidos en nuestro país se lo podría utilizar para el juicio de constitucionalidad de leyes.

Los derechos fundamentales llevan un papel importante en lo que corresponde al control de constitucionalidad de leyes; en este control se establece si las leyes que se aplican en el derecho, están arraigadas de inconstitucionalidad por lo que se genera conflictos al momento de restringir los derechos fundamentales. Estos conflictos que se generan están vulnerando los derechos fundamentales debido a que al existir una colisión de principios se establecen los límites.

1.9.3 El principio de proporcionalidad en el Código Orgánico Integral Penal

Conforme al Código Orgánico Integral Penal (2014), en su artículo 1 tiene como finalidad: “normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas”.

En el derecho penal se puede considerar en un mejor detalle como una doble funcionalidad puesto que de una manera se protege los derechos que han sido vulnerados o lesionados y de otra forma priva de algunos derechos a la persona que haya cometido el delito en contra de la ley, por lo cual recibe una sanción y el hecho conforme los límites establecidos no queda en la impunidad.

Conforme al principio de proporcionalidad dentro del COIP, se puede deducir que consiste en una garantía básica que es aplicable dentro del debido proceso, por cuanto garantiza la correcta aplicación de la ley y cumple con los

derechos que el Estado reconoce, a lo que el autor Pulido manifiesta que “el principio de proporcionalidad es una técnica de interpretación constitucional que tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales al momento de su aplicación” (Pulido, 2007 , pág. 576).

1.9.3.1 La proporcionalidad en las contravenciones de tránsito

Entendido a lo que se refieren las contravenciones de tránsito, analizo dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano que las infracciones de tránsito se dividen en delitos y contravenciones de tránsito; las contravenciones de tránsito se subdividen en ocho clases más, que son contravenciones puras o de primera clase hasta de séptima clase que vendrían hacer adjetivas, desde el artículo 383 al 392 dentro del Código Orgánico Integral Penal, esta clasificación realizada va según la gravedad de cada una de las contravenciones siendo las contravenciones de primera clase las consideradas más graves y las cuales tiene cierta desproporcionalidad conforme a las sanciones establecidas.

En la clasificación de las infracciones de una manera legal y doctrinariamente se entiende que las contravenciones tienen una menor gravedad que los delitos, estos a su vez se producen por la imprudencia o irrespeto a las leyes de tránsito.

Por lo que autor Daniel Pérez (2014) expresa que: “Contravenciones de tránsito es el irrespeto a la Ley y a la cláusula de convivencia que nos impone el Código Orgánico Integral Penal el cual, regula el comportamiento de los conductores peatones y usuarios de la red vial del territorio ecuatoriano”.

Dentro de la normativa legal ecuatoriana las sanciones por las contravenciones de tránsito son demasiadas drásticas si las comparo con otras contravenciones de igualdad gravedad dentro del ordenamiento jurídico penal, debido a que algunas tiene penas menos drásticas; por lo cual se genera la vulneración al principio de proporcionalidad, lo cual está tipificado en el artículo

76, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y lo cual se le atribuye la función de garantía básica dentro del debido proceso en el desarrollo de cualquier tipo de litigio.

Es por eso que los principios y las garantías constitucionales deben llevar un cierto grado de proporcionalidad y aplicar en ciertos casos la ponderación que favorecería a las medidas restrictivas que se utilizan a favor de los derechos fundamentales, dentro de nuestra normativa legal el principio de proporcionalidad enmarca el modelo de justicia constitucional por el cual tratan de imponer la proporcionalidad no solo a las contravenciones de tránsito sino a las normas legales que tienen sus sanciones desproporcionales.

De acuerdo a la normativa penal que existe en nuestro país y llegando al análisis se puede evidenciar que se aplican penas o sanciones desproporcionadas hacia el contraventor, cuando se comete una contravención de tránsito de una conducta relevante, recibe una pena privativa de libertad de hasta treinta días y como se lo ha mencionado anteriormente podría ser de hasta sesenta o noventa días, agregándole la multa correspondiente, la retención del vehículo y la pérdida o suspensión de puntos en su licencia de conducir; sanciones que sin duda alguna se convierten en desproporcionadas en relación a las contravenciones penales.

Respecto a esto el autor Conde (1984, pág. 238), manifiesta lo siguiente:

Lo que el legislador castiga en esto es la no realización de la acción. Así; si la norma es prohibitiva, la conducta que la infrinja consistirá en una acción en sentido estricto, en un hacer, pero si la norma es imperativa, la conducta que la infringe consistirá en un no hacer la acción que la norma ordena.

Se puede notar que las sanciones de las contravenciones de tránsito, vulneran el principio de proporcionalidad y el fin con el cual se pretende llegar por medio de las sanciones no representa, ni marca una limitante en el Ecuador, pues son abstractas, de manera que no se necesita que se produzca el daño concreto para poder sancionar, sino la mínima posibilidad del cometimiento de la contravención, es por eso que las sanciones mantienen una íntima relación con el hecho antijurídico

cometido, considerando que debería ser al cometimiento de una infracción mínima, la sanción debería ser proporcional a la misma es decir recibir una sanción mínima o leve.

A esto tenemos que el autor Gallegos (2013, pág. 10), expresa lo siguiente:

La reglamentación de tránsito diferencia expresamente entre faltas graves y faltas leves. El concepto de "falta" puede tomarse en general como un sinónimo de culpa. En correspondencia con tal clasificación nosotros creemos que en casi todos los supuestos es más culpable el imprudente que el negligente, aunque se considere a dichos conceptos como cuasi-sinónimos.

Al existir las contravenciones de tránsito conforme sea el daño causado deben tener una sanción similar, por ningún motivo las sanciones deben ser drásticas en comparación a las penales, al sancionarse las contravenciones de tránsito con una mayor severidad se afecta al principio de proporcionalidad, lo que corresponde a las dosimetrías de las penas y sanciones que están plasmadas en la normativa legal ecuatoriana con lo que se tiene como objetivo garantizar una adecuada proporción entre las sanciones e infracciones.

1.9.3.2 La desproporcionalidad en las contravenciones de tránsito.

Analizando la desproporcionalidad que existe en las sanciones impuestas por haber cometido las contravenciones de tránsito podemos determinar que van desde 7 días a 60 días de privación de libertad, aparte la reducción de los puntos en la licencia de conducir y sin dejar pasar la multa económica que imponen; estos tipos de sanciones. Una vez revisado las penas o sanciones que existen podemos deducir que no existe proporcionalidad en cuanto a las sanciones que se reciben. Es por eso que las contravenciones de tránsito se consideran en un rango abstracto de sanciones que se determina de la siguiente manera:

Que el peligro abstracto puede ser de mera actividad o de resultado, siendo las contravenciones de tránsito, conductas culposas y de peligro abstracto, por ello deben ser castigadas con menor rigidez, un ejemplo de una conducta de peligro abstracto de mera actividad es el de, conducir un vehículo automotor bajo la

influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes. El legislador considera que esta conducta es peligrosa y la tipifica en la normativa penal con penas severas. (Barbero Santos, 1973, pág. 490).

Las contravenciones de tránsito son tipificadas como conductas culposas, aunque no existe el presunto ánimo de la persona contraventora en infringir la ley, pero existe la falta de prudencia o negligencia para que se cometan estas infracciones, pero el método que podemos aplicar para evitar los accidentes de tránsito, no es aumentar la severidad de las sanciones a los contraventores, sino en la educación vial que se pueda dar llegando con esta instrucción a evitar las sanciones privativas de libertad y fomentar un desarrollo tanto para los conductores como para el peatón en materia vial.

La normativa aplicada hacia los infractores no solo disminuye los accidentes de tránsito sino vulnera algunos principios constitucionales, por una parte la prisión que se la aplica como ultima ratio al ser de carácter excepcional que se la considera como una sanción rígida que debe proteger el derecho a la libertad y el derecho a la vida.

Un ejemplo de ellos tenemos al cometimiento de una infracción de tránsito a lo cual se hace referencia:

El daño que se produce por la imposición de una pena no puede ser mayor al daño producido por la infracción. Si una persona viola una señal de tránsito, tipo pasarse un semáforo en rojo en la noche, no puede ser privado de la libertad. La privación de la libertad es desproporcionada en relación al semáforo rojo inobservado. (Ávila, 2008, pág. 319)

Las penas deben cumplir una característica esencial que deben mantenerse en relación proporcional entre el hecho antijurídico que se comete y la sanción que reciba por ese hecho cometido, pero no debemos dejar a un lado la desproporcionalidad que existe en las contravenciones de tránsito. Este problema radica en que las personas contraventoras al momento de dejarlas en prisión se les vulnera su derecho a la libertad personal, derecho al trabajo y en situaciones familiares se les deja en desprotección.

1.9.4 Concepto de contravenciones de tránsito

La contravención es el acto que tipifica un derecho y por consecuente recibe una sanción o castigo por el acto cometido. Es que en el hecho de cometer una contravención es el resultado del desconocimiento de la ley, cuando no se respeta la ley y por lo tanto todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo tipo de sanción por el acto cometido.

Ahora en materia de tránsito las contravenciones se dan por diversas circunstancias, las cuales radican en: negligencia, impericia, imprudencia o inobservancia de la ley, hay que resaltar que la falta de obediencia a la normativa y señalética de tránsito, corresponde no solo a los conductores sino también a los peatones los cuales también tienen responsabilidad en materia de tránsito.

Para el autor Zambaro (2013), manifiesta que la contravención de tránsito es considerada como:

Las contravenciones de tránsito son consideradas como faltas a la Ley y al Reglamento, las mismas que tiene como finalidad la prevención de accidentes que conforme a su magnitud pueden llegar a configurarse como delito con resultados graves; esa es la justificación de que estas existan. Ahora bien, para poder emitir una definición a la contravención de tránsito es importante tomar en cuenta que las contravenciones son producidas al igual que los delitos por cuatro formas de culpa fundamental, como son: la negligencia, imprudencia, impericia y la inobservancia de las leyes y reglamentos.

La contravención de tránsito consiste en el irrespeto a la norma de tránsito en este caso al Código Orgánico Integral Penal, pero en un grado de menor gravedad que el delito, en el cual establece las sanciones y regula el comportamiento para los conductores, peatones y los usuarios que circulan por las vías del territorio nacional ecuatoriano.

1.9.5 Clases de contravención

Las infracciones de tránsito en nuestro país se clasifican en dos clases: en contravenciones y delitos. Para un mejor entendimiento puedo manifestar que la

contravención es:

La contravención es la situación de hecho en cuyo mérito una persona aparece en contradicción con lo dispuesto en la ley, por lo que, en ocasiones, puede aplicarse una sanción sin que el hecho sancionado se deba a dolo de la persona que recibe la sanción. (Goldstein, 2008, pág. 323).

Por lo que las contravenciones de tránsito son las infracciones a los actos que van en contra de las disposiciones legales establecidas en una normativa legal que en este caso vendría a ser las de tránsito, hay que determinar en nuestro país corre peligro tanto los conductores como los peatones, por lo que existe la respectiva sanción a las personas que infrinjan la ley.

Mientras que el delito de tránsito se entiende como una infracción culposa:

La doctrina universal las ha puesto como ejemplos más completos y perfectos de lo que debe entenderse por delitos culposos, es en donde no hay ni la conciencia ni la voluntad de lograr un resultado malo, perverso o cruel, pero hay daño o dolor causados por conductas que pudieren ser evitadas si es que la previsión, el interés, la prudencia, el buen juicio, hubieren estado presentes. (Chavez, 1979, pág. 63).

El delito de tránsito consiste en el acto humano que se realiza en contra de la normativa, es un hecho antijurídico y culpable que tiene como característica principal la vulneración de los derechos que tiene cada persona debido a que se comete en un acto que vulnera en un gran sentido los derechos al ser considerado un delito porque acarrea mayor grado de culpabilidad y por ende tiene una sanción más fuerte que a otras.

1.9.6 Características de las contravenciones de tránsito

Las contravenciones de tránsito son de características naturales por lo que en relación a su juzgamiento son propias, las cuales son las siguientes:

1.9.6.1 Flagrancia

Cuando se da la detención en delito flagrante se basa en la estructuración de bases sólidas, las cuales corresponden a la tutela jurisdiccional, al derecho y a la seguridad jurídica, la cual hay que mencionar que en materia de tránsito se dirige a los fines propios que establece el derecho, sobre los derechos que tienen las personas y a las cuales todos nos sometemos.

Cuando se da la actuación del ente jurisdiccional es posteriori a la detención de los sujetos que hayan cometido un hecho ilícito por lo cual fueron sorprendidos en una teoría hipotética de flagrancia en el hecho. La tutela jurisdiccional es el medio por el cual se obtiene las validaciones legales respecto a los derechos constitucionales existentes en nuestro país, cabe mencionar que la sociedad mantiene un ambiente de paz social y que genera un bien común; por lo cual la ejecución de contravenciones de tránsito afecta el orden de desarrollo normal que se está dando por lo cual genera la relevancia conforme la ley para sancionar determinado acto.

Para la autora María Horvitz (2004, pág. 197), señala que la aprehensión por flagrancia consiste en:

Una forma de detención que, por regla general, se practicará en lugares y recintos de libre acceso público. Nada obsta, sin embargo, a que pueda realizarse por la Policía en un determinado edificio o lugar cerrado, al que se haya ingresado con el consentimiento de su propietario o encargado, o en cumplimiento de una orden de entrada y registro.

Podemos determinar que la flagrancia es la que se produce en los momentos que una determinada persona comete el hecho antijurídico, sin importar la circunstancia que se encuentre y aunque se encuentre actuando de manera inintencionalmente está llevando a cabo determinado acto, a lo cual se realiza su aprehensión por personas autorizadas por la ley o simplemente personas que corresponden al auxilio de una situación de emergencia, en este caso corresponde a la detención de una persona al agente de tránsito o a la policía nacional la cual ha

cometido un accidente de tránsito y existan personas heridas, haya violentado de forma general la norma expresa frente a la ley de tránsito y persona que deberá ser responsable por el hecho cometido entregándole una citación de tránsito para que el Juez sea la persona encargada de dictar la debida sanción, que deberá ser proporcional al daño que se haya dado.

Según norma expresa ecuatoriana frente a la flagrancia determina que:

Artículo 527.- Flagrancia. - Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Se determina que con anterioridad la transgresión o violación de las normas o leyes de tránsito se caracteriza porque su ejecución está a vista de todas las personas que presencien el acto y de igual manera por aquellas personas facultadas por la ley para poder determinar el cometimiento de determinadas contravenciones de tránsito.

1.9.7 Naturaleza jurídica de las contravenciones de tránsito

Se analiza que cuando se aplica cierta cantidad de dinero a la sanción que se recibe debería en primera instancia verificar y tratar de solucionar el daño que se ha ocasionado por el hecho antijurídico o la contravención de tránsito por el cual se está emitiendo la respectiva sanción. Es por eso que “la tipicidad del hecho en relación a la infracción cometido, en primer lugar, debemos identificar cuál es el bien jurídico protegido”. (Fernandez, 2012).

Nuestro sistema penal ecuatoriano determina la sanción a las personas que infrinjan la ley, precautela la seguridad física de las personas, pero no guarda

relación a que la sanción impuesta en ocasiones no es proporcional al daño que se haya cometido sino más bien por el daño que posiblemente se pueda llegar a ocasionar, este sistema penal tiene sanciones fuertes con el fin de evitar que las personas cometan infracciones de tránsito y se desarrolle de mejor manera el país.

Según el tratadista Juliano (2010) manifiesta que: “En cuanto a la naturaleza jurídica de las multas de tránsito, sostengo que no difiere mucho de la multa penal, ya que dicha materia pertenece como especial a la rama penal en su conjunto; entrañando el poder punitivo”.

Se conoce que una multa de tránsito está más relacionada con las irregularidades que se puede presentar dentro del sistema de contravenciones puesto estas reciben la sanción que en ciertos casos son administrativas, pecuniarias y de tránsito que debe considerarse dentro del derecho penal, es por eso que con la vigencia del nuevo Código Orgánico Integral Penal al tener dentro de sus facultades las sanciones por diversos tipos de conductas antijurídicas se caracteriza en ser la norma reguladora de los diversos actos.

El tema de las sanciones es una materia que plantea un sinnúmero de paradojas problemas, siendo al mismo tiempo de una importancia práctica notable, producto de su crecimiento exponencial en el marco de una mayor intervención del Estado para regular y controlar un conjunto ingente de conductas que cada vez generan un mayor riesgo a diversos bienes jurídicos. (Quinzacara, 2013, pág. 18)

La implementación que se da a una sanción según lo mencionado anteriormente es por el requerimiento de necesidad a poner el control a todas las conductas delincuenciales, pero en este caso de personas contraventoras a las leyes de tránsito por lo que generan un daño o perjuicio a la sociedad siendo un único objetivo el de normar todo tipo de conducta y que sea proporcional conforme al daño cometido.

1.9.8 Finalidad de las contravenciones de tránsito en base al principio de proporcionalidad

Las infracciones de tránsito aquel objetivo principal que es de sancionar al infractor afectando el patrimonio esto sea de manera pecuniaria, administrativa y con privación de libertad, conforme sabemos el dinero recaudado por cada infracción de tránsito va directamente al Estado lo cual administra de una manera que se ve reflejado en obras para el país.

Es po eso que la finalidad es: “que la multa es la obligación impuesta al culpable de pagar, a título de sanción penal, una suma determinada en provecho del Estado”. (Zuleta, 2010)

Por lo manifestado el delito de tránsito o la contravención, depende de los hechos acontecidos y de la dimensión y trascendencia social, en ciertos casos la sancionan que se vaya a recibir, pero a pesar de ser un acto culposos, con penas privativas de la libertad, multas o sanción pecuniaria y rebaja de puntos en la licencia de conducción, excepcionalmente se priva de la libertad a quien haya cometido una contravención , especialmente de aquellos conductores que lo hacen en estado de embriaguez , y en aquellos que dictamina el Código Orgánico Integral Penal.

1.10 Fuentes normativas internacionales sobre el principio de proporcionalidad

De igual manera en las normas internacionales no existe una regla concreta que incorpore o abarque este principio de proporcionalidad, pero según algunos autores este principio está involucrado en cada legislación de manera que no se reciban sanciones que vayan de manera exagerada conforme al acto antijurídico que se haya realizado.

1.10.1 El principio de proporcionalidad en la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Conforme a la Declaración existe un criterio el cual distingue entre la razonabilidad y la discriminación que llegan a tener de cierto modo, con la

existencia de la relación que se da entre los fines y medios perseguidos, que constituyen a la proporcionalidad y al ser más estrictos con la ley aplicar la razonabilidad entre los principios.

De acuerdo con el criterio de proporcionalidad, aun siendo razonable sería discriminatoria si no se adecúa armónicamente a la posición lógica de ese derecho o institución en la unidad de la totalidad del ordenamiento jurídico correspondiente, es decir, si no encaja armónicamente en el sistema de principios y de valores que caracterizan objetivamente ese ordenamiento como un todo. (Corte Constitucional del Ecuador , 2010).

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5 consta que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (1948), por lo que en cada Estado se prohíbe que se establezcan penas desproporcionadas, tratos degradantes o inhumanos; conforme a la gravedad del delito cometido.

Por eso todos los derechos humanos tienen una misma importancia y los gobiernos que aplican estos tratados, deben utilizar de modo justo y equitativo, en los mismos términos, condiciones y con el mismo énfasis. Pues todos los Estados actúan, con independencia del sistema económico, cultural y político, tienen la obligación de proteger y promover todos los derechos humanos para todas las personas sin discriminación.

Realizando un sencillo análisis basado en los derechos humanos se puede dar a notar que existe poca capacidad en materia de legislación de tránsito, pues es justo para el Estado pero no para la persona contraventora, las sanciones no son justas pues radican en los problemas que se presentan a futuro. Tal vez sea necesario fortalecer todas las capacidades legislativas para que las leyes de nuestro país cumplan con lo dispuesto en los tratados. Quizá se necesita reformas para mejorar la aplicación de las leyes en materia de tránsito o reforzar las capacidades de análisis de las leyes y proporcionar a la población medios de reparación eficaces en caso de desproporcionalidades en las sanciones por violaciones de los derechos constitucionales y como en el caso en relaciona las sanciones por contravenciones

de tránsito.

1.10.2 El principio de proporcionalidad en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre

En la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre también encontramos cierta reglamentación respecto a la proporcionalidad que hace referencia a lo que menciona el artículo 26 “Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”. (Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre , 1948, pág. 5).

Se puede plantear que, al recibir una pena desproporcionada, consistiría en recibir un trato degradante o inhumano debido a que iría en contra del principio de proporcionalidad, pero aún en sentido mayoritario en contra del principio constitucional que sería el de la rehabilitación social.

La debida proporcionalidad tiene tres momentos, el primero es cuando el legislador establece las penas adecuadas al acto; el segundo, cuando el Juez en un caso concreto establece la pena individualizada y justa; y el tercer momento tiene que ver con la parte ejecutiva de la pena, es decir su cumplimiento efectivo en los centros carcelarios llamados de rehabilitación. (Valarezo, 2011).

Por lo tanto, se puede notar que el Juez es la persona encargada para aplicar el sistema de justicia con penas que no excedan y que principalmente no se extralimiten y se adecuen a una realidad social justa y que no sean aquellas que son crueles pero en este punto se centra que una persona al recibir la sanción determinada al momento de privarla de libertad y por ende estar aislada en un centro de detención o como conocemos la cárcel sin duda llevará un trato desigual y sus derechos no serán los mismos.

1.10.3 El principio de proporcionalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Esta convención se constituye como parte importante dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por lo que Ecuador se une a este convenio el 22 de noviembre de 1969 y ratificándose en diciembre del mismo año. Sin duda alguna este Convenio garantiza la protección de los derechos reconocidos en la norma ecuatoriana, y conforme en la actualidad se puede mencionar que nuestra Constitución es garantista de los derechos por lo que resulta la aplicación en la actualidad.

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

De esta manera se entiende que la proporcionalidad está integrada tácitamente a estos artículos, debiendo recalcar que con la proporcionalidad se afirma que el derecho a la libertad no puede ser privado en su totalidad o sometido arbitrariamente en relación proporcionalmente del grado afectado deberá recurrir dicha privación de libertad.

1.10.4 El principio de proporcionalidad en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En el campo de la Comisión Interamericana hay que destacar que al principio de proporcionalidad lo citan en los informes que ellos emiten; un ejemplo es cuando en el informe sobre terrorismo y de derechos humanos expresa que “Los

Estados deben aplicar un test de balance para determinar la proporcionalidad de la sanción en comparación con el daño que se procura evitar”. (CIDH, 2002, párr 325).

Otro ejemplo de la Comisión tenemos el informe del caso de Ramón Martínez el cual se aplica la proporcionalidad de una sanción, conforme a limitar la participación del Estado al ser el ente sancionador, emitiendo criterios de equidad y razonabilidad entre las sanciones, contravenciones e infracciones que se cometen.

El derecho y obligación a sancionar que pertenece al Estado se expresa por sí mismo con diversas cifras y medidas, conforme a soluciones progresivas, medibles en dinero o en periodos de tiempo. Este orden progresivo es esencial para la justicia penal, ya que no se lograría sin un criterio superior de equidad y proporcionalidad en la distribución de la pena, ya que los transgresores recibirían entonces algo más que justamente lo que merece. (Comisión IDH, 2002, párr. 35).

Por lo expuesto la comisión considera que debe existir un orden gradual o progresivo respecto a las multas o de las sanciones determinado en periodos de tiempo pues de este modo se pretende desarrollar un criterio de proporcionalidad u de equidad respecto a la distribución de las sanciones y que en realidad se pueda dictaminar las sanciones en base a los hechos cometidos.

1.10.5 El principio de proporcionalidad en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ahora bien, respecto a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en las cuales hacen mención al principio de proporcionalidad basándose estrictamente en que la pena debe ser proporcional al delito cometido. Hay que mencionar que con estas sentencias van en pie de lucha en contra de algunos gobiernos autoritarios que han cometido la vulneración de derechos fundamentales por más de algunos años. Un ejemplo es la sentencia Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, en la cual se cree innecesario crear algunas nuevas normas penales, pero considera que la proporcionalidad es el método que se debe aplicar en las normas cuando surgen inconvenientes en determinar una sanción.

La sentencia del presente caso ha resuelto, que no es indispensable incorporar a la normativa penal un tipo específico de mala práctica, que sería una figura generalmente culposa. Pudiera resultar suficiente con las normas generales (sin perjuicio de incluir calificativas: tipos calificados) acerca del homicidio o las lesiones --y acaso otros resultados que configuren conductas punibles--, a condición de que basten para atender con oportunidad, suficiencia y proporcionalidad todas las conductas ilícitas que pudieran presentarse, excluyendo espacios de completa impunidad o benevolencia inadmisibles, que acaba por ser impunidad. (Corte IDH, 2007, párr. 14).

Como se puede notar, tanto en la Comisión como en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aplican el principio de proporcionalidad en diversos informes y sentencias que emiten. Es notorio que el resultado de lo que aplican se basa en el Sistema Interamericano al constituirse al principio de proporcionalidad como un aporte internacional al momento de emitir una sanción y que sea proporcional al delito o acto antijurídico que se haya cometido.

1.11 El principio de proporcionalidad en el modelo constitucional ecuatoriano.

El principio de proporcionalidad dentro del modelo de justicia ecuatoriana lo encontramos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que al ser un método garantiza todo tipo de interpretación constitucional.

Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional. - Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

2.- Principio de proporcionalidad. - Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 3).

En la Constitución ecuatoriana se le considera al principio de proporcionalidad como un ente de responsabilidad penal en las sanciones e infracciones que se cometen. Lo encontramos en el artículo 76 numeral 6 que expresa lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 53).

Revisando estos dos artículos que tienen como base al principio de proporcionalidad y que se encuentran normados en la legislación ecuatoriana, se puede llegar a un análisis que:

Una vez establecido la proporcionalidad al existir la contradicción de principios y normas, debe considerarse que el fin que se protege sea idóneo y necesario.

Se determina que la debida proporcionalidad va dirigida a las sanciones e infracciones penales y de tránsito que se cometen, así como las administrativas o de otra naturaleza característica de un bien jurídico vulnerado.

Basándose en la constitucionalidad del principio de proporcionalidad el cual responde conforme la necesidad y la seguridad jurídica que establece la supremacía del Estado, este contenido debe ir por medio de la norma jurisprudencial de los derechos fundamentales. La autoridad que por medio alguno vulnere o restrinja la aplicación de los derechos fundamentales, se considera que ha realizado un acto de exceso de poder, por lo que se aplica la interpretación legislativa y se recurre a verificar si se da la vulneración de derechos fundamentales y cuál es el método más viable para su aplicación.

Para lograr un determinado fin, es posible que el legislador reduzca el ámbito de eficacia de un derecho fundamental o bien regule su ejercicio; para calificar la

constitucionalidad de sus disposiciones al respecto, se usa el principio de proporcionalidad para examinar si existe una relación “adecuada”, “justa”, entre el objetivo perseguido por el legislador, la medida que impone para realizarlo y el grado en que interviene con ello en la eficacia de un derecho fundamental. (Sánchez, 2007, pág. 226)

De esta manera el principio de proporcionalidad garantiza el cumplimiento de la función argumentativa que se caracteriza para que la interpretación de todos los derechos fundamentales vulnerados y en ciertos casos revisar que las disposiciones constitucionales con los casos que se necesite la aplicación de este principio lo hagan por medio de interpretación constitucional y conforme al test o examen de proporcionalidad.

1.12 El principio de proporcionalidad y su inserción en las contravenciones de tránsito el paradigma garantista ecuatoriano

Los derechos de las personas es responsabilidad de las autoridades judiciales en nuestro país aplicarlas conforme a la ley, la Corte Constitucional, los tribunales de justicia y los jueces de tránsito o de materia penal son los garantes que fungen los roles sancionadores de la normativa. Al aplicar el principio de proporcionalidad u otro principio cuando el Juez competente no haga una argumentación se le considera como una vulneración al debido proceso, “los jueces pueden y deben corregir los excesos de los otros poderes del Estado y esos excesos son, a veces, exagerados en cuanto al uso del ius puniendi. En consecuencia, a mayor poder del Estado, mayor control judicial”. (Ávila, 2008, pág. 349).

A esto se le puede denominar que el principio de proporcionalidad al ser reconocido y garantizado por los jueces, aquellos jueces competentes y encargados de hacer cumplir lo que emana la ley pero con el compromiso ético, conocimiento jurídico y una convicción de legalidad y democrática que aplicarán al momento de emitir sus sentencias, fallos en protección, dignidad y defensa de los seres humanos.

El Juez siempre ha sido un garante de algún interés previamente determinado, en cualquier momento y lugar. Lo que ha variado es el contenido de ese interés. En el Estado absoluto el Juez era garante de los intereses de la autoridad; en el

Estado liberal clásico es garante de la ley (por eso los jueces son “boca de la ley”); y en el Estado constitucional, los jueces son garantes de los derechos de las personas reconocidos en la Constitución. (Ávila, 2008, pág. 329).

Los jueces deben adoptar medidas justas e imparciales frente a las disposiciones políticas que en cualquier circunstancia pueden manifestarse de cierto modo frente al derecho, se trata de que el principio de proporcionalidad sea aplicado de una manera justa con el objetivo de garantizar que todos los ecuatorianos al momento de sentirse vulnerados por el excesivo tipo de sanción, podamos exigir que se aplique la debida proporcionalidad de la pena. Cuando “el Juez tiene en sus manos casos concretos de personas reales y en esos casos existen acontecimientos problemáticos: las víctimas y los victimarios tienen derechos en un conflicto penal”. (Ávila, 2008, pág. 329).

Dentro de nuestro marco jurídico debemos manifestar que en el ámbito constitucional existen dos tipos de control como lo son: el control abstracto de constitucionalidad y el control concreto de constitucionalidad. El primero conforme lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales lo tenemos a partir del artículo 74 que manifiesta:

Garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

En el segundo control es el denominado control concreto de constitucionalidad que de igual manera se encuentra en el artículo 141 que tiene como finalidad:

Garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. Los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Ahora si el Juez competente realiza la proporcionalidad de la pena intervendría para que no se vulneren derechos fundamentales, pero en ocasiones estas vulneraciones de derechos se las realizan de una manera legislativa y desproporcionada que en la mayoría de casos se someten a controles de constitucionalidad y aplicación de las circunstancias especiales requeridas por el Juez o legislador. Al principio de proporcionalidad dentro de las decisiones judiciales cumplen dos parámetros de acción; el primero vendría a tratar del sistema legislativo, el cual dicta las leyes del país y por otro lado el poder judicial, el cual será el encargado de vigilar la aplicación y sanción a las personas que infringen las normas.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N° 002-09-SAN-CC (2009), reconoció que al existir dos principios constitucionales de normas que tienen como objetivo la protección de los derechos, los principios constitucionales se consideran para la materialización de derechos y la estructura que resulta ser necesaria para que los métodos de aplicación sean diferentes a los de interpretación constitucional. Pero las reglas que se aplican para la ponderación de principios se pueden dividir en tres pasos:

En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro. (Bernal, 2008, pág. 55).

Cuando la Corte Constitucional acepta el principio de proporcionalidad hace una valoración en base a los derechos y los principios que entran en colisión, se aplica la ponderación para determinar y verificar cuál de ellos es el que tiene un peso mayoritario dependiendo de las circunstancias y por lo tanto verificar que principio o derechos da la solución. Con esta interpretación de los principios y de su aplicación se deja a un lado la necesidad de juzgar como los años anteriores del Estado y se pretende aplicar este método de ponderación el cual es el más adecuado en la actualidad.

1.13 El derecho al debido proceso

El debido proceso en el Ecuador es un principio legal que respeta los derechos legales de las personas según determina la ley, al ser un principio jurídico procesal toda persona posee derechos con garantías mínimas que aseguran el resultado equitativo y justo dentro de los trámites judiciales al ser oído y de manera que haga valer sus derechos frente a las decisiones judiciales.

Para una mejor definición tenemos que el debido proceso es: “Un derecho constitucional que protege a los justiciables para que el órgano estatal actúe de conformidad con la ley y desarrolle legalmente el procedimiento en base a los más estrictos principios axiológicos y de justicia”. (Cueva, 2001, pág. 69).

El debido proceso como función principal actúa dentro de la protección a la ciudadanía de las ilegalidades y abusos que se pudieran dar o cometer hacia un funcionario u órgano del Estado en un procedimiento legal y que se lleve a cabo de manera oportuna. Cuando el gobierno transgrede el derecho de las personas, no realiza de una adecuada manera el manejo y aplicación de la normativa incurre en las violaciones del debido proceso.

El autor ecuatoriano Jorge Zavala (2010, pág. 12) expresa por medio de un comentario acertado respecto al debido proceso:

Entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho.

El debido proceso constituye una interpretación de los límites de las leyes y los procedimientos normativos que son guiados por los jueces, estos deben garantizar todos los principios fundamentales de libertad, justicia e imparcialidad

que son importantes a la hora de tomar decisiones. La interpretación es de justicia natural y por medio del procedimiento se cumplen los procesos para el los mandatos de los gobiernos sean parciales con la ciudadanía y no exista abuso en las decisiones procedimentales que se llevan a cabo.

1.14 El debido proceso en la normativa ecuatoriana

La Constitución Ecuatoriana aplica todos los principios constitucionales y los derechos fundamentales para que los sistemas de justicia manejen la integración, respeto y aplicación de todas las garantías básicas del Estado hacia la ciudadanía.

En la normativa legal encontramos en el artículo 11 numeral 9 e inciso 4

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Es importante resaltar que la Constitución de nuestro país guarda relación armónica frente a los derechos fundamentales y conforme al debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela efectiva, son las que deben prevalecer en las aplicaciones o sustanciaciones de las situaciones judiciales.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen

sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En un proceso penal o de tránsito los derechos fundamentales se establecen como garantía de la intangibilidad de los ciudadanos; por lo que de forma imperativa con todos los valores, principios y derechos que establece la carta

magna, para que vayan condicionando un desarrollo armónico e integral al momento de determinar una sanción.

Como hemos analizado de igual manera en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en su artículo 4 menciona que los principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

1.15 La naturaleza jurídica del derecho al debido proceso

Conforme se ha determinado en el artículo 76 de nuestra Constitución ya mencionado en el cual se reconoce al debido proceso como el derecho fundamental que brinda la protección encuadrada en los derechos y garantías aplicados a todos los procedimientos existentes en nuestro país. Entonces la naturaleza jurídica como una institución jerárquica constitucional que va enmarcada a la protección de los derechos consagrados en la Constitución. “El debido proceso es por sí mismo un derecho, pero a su vez es también una garantía de todos los demás derechos constitucionales y legales”. (Grijalva, 2012, pág. 238)

Se considera que el debido proceso es la mencionada institución con carácter constitucional y por ende se establece en una normativa superior de ordenamiento jurídico a lo que el autor ecuatoriano menciona que

Una constitucionalización del debido proceso, en cuanto establece que esto no responde únicamente a la aplicación del derecho constitucional, sino que obedece a la regulación constitucional en otras ramas del derecho. Así pues, la Constitución regula también las funciones del Estado, en cuanto a su organización y estructura, agregando que también reconoce derechos y obligaciones. (Oyarte, 2016, pág. 1)

De este modo podemos percibir que el derecho al debido proceso es el conjunto de derechos y normas que están destinadas a su aplicación de manera

directa en los procesos judiciales o de índole administrativa como se podrá observar en el alcance al debido proceso.

1.16 Alcance del derecho al debido proceso

Una vez desarrollado el concepto esencial y principal del derecho al debido proceso podemos mencionar que el alcance en sí es según “que estas garantías deben cumplirse en todos los procesos, no solo los de índole penal y judicial sino también en el ámbito administrativo”. (Oyarte, 2016, pág. 1), coincidiendo de igual manera como lo referido a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1 que menciona lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

De lo mencionado se puede notar que las garantías y derechos del debido proceso tiene la característica principal de convertirse en un derecho humano y por consecuencia todas las personas están en el deber de cumplir y hacer cumplir lo que “los derechos fundamentales no son establecidos por la Constitución, ésta se limita a reconocerlos y, en caso contrario de no reconocerlos, por la mera condición humana estos derechos se poseen.” (Oyarte, 2016, pág. 3). Por lo que su existencia no está condicionada a su aplicación por algún requisito previo e ahí a que el alcance se explicaría como la soberanía y poder para que el Estado reconozca los derechos inherentes del ser humano dentro del ordenamiento jurídico.

1.17 Finalidad del debido proceso en materia de tránsito

El debido proceso en materia de tránsito sin duda alguna cumple un rol importante, puesto que la población ecuatoriana en su mayor parte comete infracciones de tránsito; de modo que las personas que resultaron ser víctimas, así

como los procesados tengan el acceso a un trato digno y una atención oportuna por parte de la justicia, es decir se tramite una investigación oportuna debido a que cuando existen accidentes de tránsito los conductores tenga o no la culpabilidad huyen del lugar de los hechos por miedo a que sean privados de libertad y puestos a órdenes de un Juez competente.

Por investigaciones realizadas existen algunos casos que la responsabilidad se exime de los conductores y va dirigida netamente a los peatones, a las situaciones de las carreteras o por fenómenos naturales por lo que es necesario que el debido proceso actúen de una manera transparente y con objetividad debido a que en materia de tránsito se aseguren los derechos de las presuntas víctimas como la base fundamental para aplicar los principios generales respecto al derecho de la vida, al debido proceso, seguridad jurídica con la debida proporcionalidad al momento de sancionar con las respectivas multas o sanciones.

1.18 El principio de proporcionalidad en las sentencias de la Corte Constitucional

En este punto verificaremos si la Corte Constitucional en base a sus sentencias emitidas se caracterizan estrictamente en sus teorías, es por eso que, la jurisprudencia que se ha estudiado y con las fuentes del contenido del principio de proporcionalidad, al otorgarle el carácter de principio constitucional e instrumento jurídico con la Sentencia Nro. 048-13-SCN-CC, y agregarle aquella característica de razonabilidad Sentencia Nro. 024-10-SCN-CC, como garantía de un orden justo.

Así, la Corte Constitucional y la proporcionalidad que se exige y que se aplica cuando hay colisión de derechos, se encarga de llevar a cabo el test de constitucionalidad entre los derechos enfrentados, que contiene la aplicación de los tres subprincipios que la Corte ha añadido en aquella exigencia de razonabilidad para verificar la compatibilidad de una medida legal o infra legal, con los principios constitucionales en juego. En este aspecto, desde las primeras sentencias emitidas por parte de la Corte Constitucional, pueden hallarse múltiples informes sobre dicho

instrumento, referencialmente en el aspecto de las colisiones de derechos constitucionales, sin embargo, del tradicionalismo con el que se ha venido empleando y que, con cierta indeterminación, ha recurrido casi exclusivamente al principio de proporcionalidad en sentido estricto empleándolo como sinónimo de ponderación o racionalidad.

Al margen de lo expuesto, sin embargo, un esfuerzo interesante por desplegar el contenido del principio, frente a la imprecisión con la que se venía manejando, se lo basará con la Sentencia Nro. 024-10-SCN-CC, que al declarar con fundamento en el carácter preferente de los derechos a la igualdad, tutela efectiva, defensa, a ser escuchado oportunamente, a recurrir en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos, y, la supremacía constitucional, la inconstitucionalidad total por el fondo del inciso 3 del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no solo, concretaría la estructura básica del test en sentido amplio, que sería utilizado en una serie de casos sino también, precisará el alcance de cada uno de sus elementos en el marco del control concreto de norma, al diferenciarlo de lo que debía entenderse por un test de razonabilidad.

No obstante, es importante señalar que, si bien el fundamento del principio de proporcionalidad se encuentra en las disposiciones convencionales, la legitimidad de su utilización será desarrollada por la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 048-13-SCN-CC, cuando argumente con mayor precisión que la proporcionalidad, tal como se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico, constituye a la vez un principio que puede derivarse de varios artículos de la Constitución, pero también, un método específico de interpretación y control judicial de las restricciones de los derechos constitucionales, que constante en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, infiere la legitimidad de su aplicación de ciertos principios constitucionales, como son:

La supremacía constitucional, el mandato de aplicar sus normas de manera directa, la prohibición de restricción del contenido de los derechos

constitucionales, el principio de interpretación pro personae, la indivisibilidad, interdependencia e igual jerarquía de los derechos y principios o la prohibición de regresividad. Sentencia Nro. 048-13-SCN-CC.

Lo dicho, sin embargo, no significa que estas interpretaciones sean las únicas con las que se ha tratado de fundamentar en términos constitucionales la presencia del principio de proporcionalidad, así, la dimensión sustancial del debido proceso, es otro argumento que se ha utilizado para enjuiciar las posibles vulneraciones de concretas normas constitucionales Sentencia Nro. 089-12-SEP-CC.

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia 001-13-SEP-CC, de fecha 6 de febrero de 2013, considera al debido proceso:

“[...] es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales.

Como parte de las garantías de este derecho se incluye el derecho a la defensa, el mismo que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso, y específicamente tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales.

Capítulo 2

Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en relación al principio de proporcionalidad en las contravenciones de tránsito.

2.1 Temática a ser abordada.

Es importante mencionar que la proporcionalidad se puede entender por una parte como aquel principio constitucionalmente consagrado y por otra que consiste en el método de interpretación. Entendido de esta manera en relación a los alcances de los principios en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Corte Constitucional se ha pronunciado de diversas maneras: en primera parte con el principio de proporcionalidad en el ámbito penal; se señala como aquel principio que posee algunos subprincipios que son el de idoneidad el cual regula la norma de la conducta, en el sentido estricto o como consideran en ciertos aspectos el de idoneidad de la norma de sanción; el cual va dirigido a identificar cuando las normas jurídicas se basan en el mecanismo indicado para cumplir aquel fin perseguido y por otra parte se verifica que los sucesos de materia penal constituyen medios necesarios para prevenir el cometimiento de las conductas antijurídicas.

En segunda parte hacen mención en una rama del derecho que sería la de materia tributaria, manifestando que el principio de proporcionalidad constituye aquella sanción o imposición que debe ser equitativa y justa frente a las riquezas de las partícipes pasivos dentro de la economía. En tercera parte va dirigido a las reglas de seguridad social, como son las pensiones jubilares que sería entre los beneficios y daños realizar una ponderación; acreditando la existencia del equilibrio de los beneficios que se garantizan con una medida en relación a la protección de todos los principios o derechos constitucionales en consecuencia a los fines perseguidos o a los daños y lesiones que se generen por la misma aplicación del derecho. En la cuarta parte en razón de materia administrativa se perfila en relación a los permisos de operación que brindan servicio de transporte tales como taxis, la Corte utilizó el principio de proporcionalidad cuando revisaba los reglamentos y detallaba que las cláusulas de inadmisión limitan los derechos de los ciudadanos al poder acceder a

un taxi para brindar el servicio a la ciudadanía.

La Corte considera que el principio de proporcionalidad entre los beneficios que posee es que sus medidas no limiten los derechos y con el fin que se pretende conseguir; de esta manera no se interviene entre el equilibrio de todos los derechos limitados y de aquellos que se encuentran protegidos por todos los principios propuestos. Por lo tanto, no requiere una razón necesaria que imponga las causales de inadmisión con los cuales se justifica la participación y limitación de los derechos constitucionales. Aquellas disposiciones se dan cuenta sobre la utilidad y versatilidad del principio de proporcionalidad pues del análisis en concreto se distingue los fines y medidas que opera la justicia frente a la responsabilidad que tienen en las contravenciones de tránsito; de manera que la justicia adopte las mejores decisiones frente a la responsabilidad.

2.2 Antecedentes del caso concreto

La señorita Andrea Patricia Losada Vásquez el día 5 de septiembre de 2017, presentó por sus propios y personales derechos una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 22 de mayo de 2017, emitida por la Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón y el 22 de junio de 2017 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de un proceso contravencional N.0 09823-2017.

La accionante menciona que la Jueza de primera instancia, en vista de la razón del trámite denominado como procedimiento expedito, procedió a dictar un auto de fecha 21 de mayo de 2017, a las 13:34 pm, para convocar al agente aprehensor de la Comisión de Tránsito su comparecencia a la Sala de Audiencia de la Unidad Judicial Primera de Samborondón, el mismo día, a las 13:50; es decir, en 16 minutos, a fin de realizar la audiencia calificadora de flagrancia y/o juzgamiento, lo cual, a su criterio vulnera el derecho al debido proceso en las garantías previstas en el artículo 76 numeral 7 literales a y b de la Norma Suprema.

De otra manera, afirma que la sentencia emitida en primera instancia, incumple la garantía de motivación en relación con el principio de congruencia, en tanto, que la juzgadora sustenta su decisión en el informe de prueba de alcohol "sensor", elaborado por la doctora Carmen Apugllon, en el cual la doctora informa: "el examen psicosomático de alcoholemia fue positivo, lo cual, encuadra su accionar en lo establecido en el artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal, por conducir un vehículo en estado de embriaguez" y no en el artículo 384 ibidem, que tipifica como infracción la "conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.

La legitimada activa considera que la decisión de primera instancia vulnera el derecho al debido proceso en las garantías: de la motivación, de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; contenidas en el artículo 76 numeral literales 1), a) y b) de la Constitución de la República.

2.2.1 Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal e) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

2.2.2 Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra

de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 4 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

2.3 Decisión de primera instancia

La decisión de primera instancia se dio el día domingo 21 de mayo del 2017, a las 14h10, momento procesal en el que se discutió y resolvió la conducta de la acusada LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA; A continuación rinde Testimonio el agente de tránsito, ÁNGEL HAMILTON LÚA GOYES, que a las 01h25 a.m. se había encontrado brindando sus servicios laborales en la Av. Samborondón y calle Los Arcos de la parroquia Satélite La Puntilla, cantón Samborondón, provincia de Guayas y había escuchado un impacto y/o estruendo, a lo que había regresado a ver y se percata que el vehículo Nissan de placas GSO-3382 conducido por la señorita Losada Vásquez Andrea Patricia se había impactado en contra del vehículo marca Hyundai de placas GQT0741, posteriormente el

vehículo de placas GSO-3382 se desplazó hacia adelante y hacia la derecha e impacta a otro vehículo de placas GSK8998, como resultado de esto había quedado una persona lesionada; acto seguido había procedido a solicitarle los documentos a la señorita Losada Vásquez Andrea Patricia y se percata que la señorita Losada presentaba aliento a licor por lo que había procedido a detenerla y trasladarla hasta la Unidad Judicial Florida Norte, en dicho lugar habían tomado contacto con la Dra. Carmén Apugllón, Médico Legista de la ATM, en este lugar la detenida señora Losada Vásquez Andrea Patricia se había negado a realizarse la prueba de alcohotest. Al respecto el agente de tránsito identificó a LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA como la persona que conducía el vehículo tipo automóvil, de placas GSO-3382, con aliento a licor, cuyo testimonio lo sustenta adicionalmente con la prueba documental consistente en el resultado del examen pericial de alcohol-sensor, de fecha 21 de mayo de 2017, realizado en la persona de LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, experticia elaborada y suscrita por la Dra. Carmen Apugllón, Médico Legista ATM, dando como resultado de prueba psicosomática POSITIVO; y PRUEBA DE ALCOHOLEMIA, SE NIEGA A REALIZAR LA PRUEBA DE ALCOTEST EN ALIENTO. Se delimita que efectivamente el acto perpetrado por LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA se ubica en el contexto del tipo penal del Art. 384 del C.O.I.P., pudiendo por tanto establecer que la acción externa se adecua a la descripción contenida en una figura contravencional discutida (conducir un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que la contengan). ((NEGATIVA A LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN DE ALCOHOTEST, artículos 244, 245; y, 247 del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. - PRESUNCIÓN DE ENCONTRARSE EN EL MÁXIMO GRADO DE INTOXICACIÓN. Es imperativo decir que si bien el argumento de la defensa es respetable, el mismo no es suficiente a efectos de poder destruir la prueba de cargo, además que es menester mencionar que el abogado de la defensa pretendió en el decurso de esta audiencia justificar el nexa comunitario de su representada, pero fue inútil su intención, puesto que solo presentó ante esta judicatura copias fotostáticas simples de unos documentos que no guardan relación con el llamado “nexa comunitario”, los mismos que están incorporados de fs. 9-12 del cuaderno

judicial; y la doctrina al respecto establece que las copias fotostáticas simples no constituyen documento legalmente válido y su procedencia se torna en apócrifo, es decir, sin validez jurídica. Por lo expuesto la infrascrita Jueza, luego del pormenorizado análisis realizado, ha llegado al pleno convencimiento de la culpabilidad de LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, por lo que ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se declara la culpabilidad de LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, de nacionalidad ecuatoriana, C.I. 090917194-4 mayor de edad, de ocupación empleada privada, domiciliada en el cantón Samborondón, provincia de Guayas, por haber adecuado su conducta a lo que establece el Art. 384 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 42 Ibídem, a quien se le impone la reducción de 15 puntos de su licencia de conducir y treinta días de privación de libertad; además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo GSO3382 por 24 horas.

2.4 Decisión de segunda instancia

La presente causa se ha subido en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por la persona procesada Andrea Patricia Losada Vásquez, respecto de la sentencia expedida el 22 de mayo de 2017, a las 16h42, por la Jueza Paola de los Ángeles Dávila López, de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón, provincia del Guayas, en la que declara su culpabilidad en el grado de autora, del delito contenido en el Art. 384 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole TREINTA DÍAS de pena privativa de libertad, la reducción de 15 puntos de su licencia de conducir y además como medida preventiva se aprehendió el vehículo GSO3382 por 24 horas. 5.1. La Sala observa que de la revisión del proceso consta el Parte Policial de Accidente de Tránsito No. 09-00142817, de fecha 21 de mayo de 2017, a las 01:25, con relación a un accidente de tránsito, persona lesionada, 1 conductor aprehendido con ingesta a licor, 03 vehículos aprehendidos, daños materiales, ocurridos en la Av. Samborondón, ubicación Norte Sur. En dicho Parte, elaborado por el agente de tránsito Ángel Hamilton Lúa Goyes,

identificado con el No. 8400, éste hace la relación de las circunstancias del accidente, y en lo pertinente indica que el auto de placas GSO3382 era conducido por la señorita Losada Vásquez Andrea Patricia, quien fue trasladada en el X-299, hasta la Unidad Judicial Florida Norte, en donde la médico perito de la ATM, Dra. Carmen Apugllón, le realizó la respectiva prueba psicosomática dando como resultado positivo para luego ser trasladada a la Unidad de Prevención de Tránsito de Durán, quedando aprehendida a órdenes de la autoridad competente, todo esto como consecuencia de un accidente de tránsito. De la revisión de la sentencia, esta Sala observa que a la audiencia de juzgamiento compareció el agente de tránsito que elaboró el Parte Policial de Accidente de Tránsito, Ángel Hamilton Lúa Goyes, distinguiéndose que la Jueza en la parte correspondiente de su sentencia manifiesta «que el agente de tránsito identificó a LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA como la persona que conducía el vehículo tipo automóvil, de placas GSO-3382, con aliento a licor, cuyo testimonio lo sustenta adicionalmente con la prueba documental consistente en el resultado del examen pericial de alcohol-sensor, de fecha 21 de mayo de 2017, realizado en la persona de LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, experticia elaborada y suscrita por la Dra. Carmen Apugllón, médico lista de la ATM, dando como resultado de prueba psicosomática POSITIVO; y PRUEBA DE ALCOHOLEMIA, SE NIEGA A REALIZAR LA PRUEBA DE ALCOTEST EN ALIENTO. De la rendición del testimonio sin juramento por parte de la señorita LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, se advierte que éste es concordante, lógico y unívoco con lo relatado por parte del señor Vigilante de Tránsito ÁNGEL HAMILTON LÚA GOYES, en su testimonio, por lo tanto no estamos frente a una duda razonable; por el contrario se entiende que, la prueba actuada es fidedigna, estrechamente relacionada con el acto y conducta ejecutadas; en tal virtud, en el decurso de esta audiencia se ha presentado un argumento sólido y congruente para efectos de poder delimitar que efectivamente el acto perpetrado por LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA se ubica en el contexto del tipo penal del Art. 384 del C.O.I.P. Al respecto, este tribunal considera que la conclusión a la que llega la Jueza no corresponde estrictamente a la conducta que establece el Art. 384 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica la «Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias

estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan», pues. 5.4. La Sala considera que al no haber variado los hechos por los que fue detenida la recurrente, el principio de congruencia se mantiene, no afectándose el derecho a la motivación, pues tal como lo ha señalado la Corte Nacional de Justicia, corresponde a los juzgadores «aplicar el principio *iura novit curia*, que no es otra cosa que situar el tipo penal en su real dimensión» principio de congruencia en el juicio No. 854-2013, resolución No. 1336-2013-CT], siendo obligación de los jueces de instancia ubicar el tipo penal que en derecho corresponda [Revista de Ensayo Penal, edición No. 4 junio 2013, Principio de Congruencia.- Jorge Blum Carcelén, pág. 13]. SEXTO: Sentencia.- En virtud de lo expuesto, esta Sala Única Especializa Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por voto de mayoría RESUELVE: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la procesada Andrea Patricia Losada Vásquez, sin embargo, de oficio se reforma la sentencia, declarándola culpable del delito que tipifica y reprime el Art. 385, numeral 3, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el numeral 5 del Art. 464 y Art. 42, de dicho cuerpo legal, imponiéndole TREINTA DÍAS de pena privativa de libertad, multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, y la suspensión de la licencia de conducir por sesenta días.

2.5 Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

A efectos de formular el problema jurídico correspondiente, la magistratura precisa que, en primer lugar, se procederá a formular los problemas jurídicos respecto a la sentencia de primera instancia, esto es, la resolución de 22 de mayo de 2017; y, en el evento que dicha decisión no afecte derechos constitucionales, procederá a analizar la resolución de mayoría adoptada en segunda instancia, esto es el fallo de 22 de junio de 2017; puesto que, de llegarse a determinar la vulneración de derechos constitucionales en la primera de las resoluciones; aquello implicaría dejar sin efecto todos los actos posteriores incluido la resolución de mayoría de 22 de junio de 2017-.

También vale agregar que, de la transcripción realizada de las decisiones impugnadas que constan en los antecedentes de esta decisión, los argumentos esgrimidos por la decisión de mayoría, de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 22 de junio de 2017, son la reproducción de los argumentos de la decisión de la judicatura de instancia. Así, la Corte advierte que la apelación propuesta por el legitimado activo en la causa, que derivó en la resolución adoptada por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, debe entenderse como la interposición de un recurso, a partir del cual, el accionante pretendió dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para en función de aquello presentar la correspondiente acción extraordinaria de protección en contra de la resolución del Tribunal de instancia, puesto que esa decisión es la que en su consideración vulneró sus derechos constitucionales. En atención a la particularidad presentada en la demanda de esta acción extraordinaria de protección, y tal como aconteció en el caso N.0 0477-15-EP, sentencia N.0 087-17-SEP-CC esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto, a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 22 de mayo de 2017, por la Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón, dentro del proceso contravencional N.0 09823-2017, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por todas las autoridades judiciales y administrativas en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la

articulación de varios 3 principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal de la Constitución.

En este contexto, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación. Así, el artículo 76 antes referido, en el numeral 7 literal, que consagra:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional, al desarrollar el contenido de la garantía de motivación, ha precisado que esta:

... constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que concluyó.

De igual forma, sobre la base del texto contenido en la disposición

constitucional en referencia, la Corte ha determinado que una resolución resulta debidamente motivada, en tanto cumpla, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación.

En tal sentido, a efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, se ha procedido en aquellos casos en que se alega la vulneración de la garantía de motivación, se analizará la resolución objetada a la luz de los parámetros que integran el test de motivación, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

a) Razonabilidad

Dentro del parámetro de razonabilidad, en definitiva, la Corte verifica si la decisión está precedida de la enunciación de las fuentes del derecho en las que se funda, en sus distintas vertientes: Constitución, tratados internacionales, ley, jurisprudencia, entre otras; y, si dichas fuentes guardan la debida relación con la naturaleza de la acción o recurso en el contexto del cual se dicta la resolución.

b) Lógica

En definitiva, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, debe seguir el respectivo hilo conductor, sustentarse y corresponderse con la decisión final a la que se arriba, lo cual, deberá justificarse a través de una sólida argumentación

c) Comprensibilidad

En el caso que nos ocupa, el estándar de comprensibilidad no puede

entenderse como plenamente cumplido, en tanto, más allá del lenguaje utilizado por la Jueza de primera instancia en la construcción de las distintas oraciones que integran el fallo; la construcción confusa y contradictoria de las premisas que derivan en la conclusión final, sumado a la falta de carga argumentativa sólida y suficiente, tal como quedó demostrado al analizar el componente lógico; impiden que el auditorio social conozca y comprenda sin dificultad, las razones que sustentan la resolución.

2. La sentencia dictada el 22 de mayo de 2017, por la Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón, dentro del proceso contravencional N.0 09823-2017, a la cual, le precedieron varios actos procesales, entre estos, la convocatoria a audiencia de juzgamiento, ¿vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, reconocidas en el artículo 76 numeral 7 literales a) y b) de la Constitución de la República?

En estas condiciones, la Corte encuentra que el hecho de convocar a audiencia de juzgamiento, tan solo dieciséis minutos después de avocar conocimiento de la causa, evidentemente, impidió que la contraventora cuente con el tiempo suficiente para designar un defensor de confianza que ejerza su defensa técnica, tanto así que la Jueza designó un defensor público a efectos que patrocine a la contraventora, lo cual, sin embargo, dado el escaso tiempo que medió entre el avoco conocimiento del caso y la realización de la audiencia de juzgamiento que son de dieciséis minutos, la cual impidió que el defensor técnico prepare de manera adecuada una estrategia de defensa que implique la formulación de una teoría del caso; presentación de pruebas, refutar acusaciones, etc.

Más aún, debe tomarse en cuenta que, en el presente caso, la audiencia de juzgamiento tuvo lugar el mismo día que ocurrieron los hechos, de ahí que, el defensor técnico estuvo impedido, en razón del poco tiempo concedido, de realizar

sus propias indagaciones, a efectos de constar en qué circunstancias tuvieron lugar los hechos objeto de sanción.

Adicionalmente, la Corte siguiendo el criterio expuesto en líneas anteriores, colige que la presente causa constituye un asunto de alta complejidad, en tanto, está de por medio la constatación de hechos sucedidos como contravención, y en cuanto, la Jueza determinó la responsabilidad penal de la contraventora y le impuso una sanción privativa de la libertad. Así también, la Corte observa que el momento procesal, dentro del cual, la accionante alega la vulneración de las garantías en estudio, constituye un acto trascendental y definitivo en la sustanciación de la causa, puesto que, al tratarse de un procedimiento expedito, la realización de la audiencia de juzgamiento como única y definitiva, termina definiendo la situación jurídica de la contraventora con sentencia condenatoria.

De ahí que, el hecho de conceder un tiempo de dieciséis minutos entre el avoco conocimiento y la realización de la audiencia juzgamiento, en función de la complejidad del caso y el momento procesal, evidentemente termina siendo un tiempo insuficiente para preparar una defensa técnica, lo cual, anula la posibilidad del titular del derecho de ejercer su defensa.

Es así que, pese a que la contraventora en la audiencia de juzgamiento contó con un defensor público designado de oficio, dieciséis minutos antes que tenga lugar la realización de la misma, no es suficiente para considerar que dicho defensor ejerció una defensa técnica adecuada en razón de no contar con el tiempo suficiente para la preparación de la misma.

En este sentido, la Corte precisó que, si bien el COIP aplica en sus procedimientos expeditos para las contravenciones de tránsito, aquello no implica que puedan soslayarse las garantías mínimas que les asisten a los sujetos contraventores y que garanticen el real ejercicio del derecho a la defensa. Más aún, revisada las normas que regulan el procedimiento expedito, esta Corte no encuentra que estas determinen la obligación de sustanciar el proceso dentro de un período

máximo de tiempo, en función de lo cual, se justifique la convocatoria a audiencia de forma inmediata. Así lo único que establecen tales normas, es la disposición de la persona detenida a órdenes del Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención, sin que aquello implique que el juzgamiento deba darse de manera obligatoria en el mismo tiempo.

Así pues, queda claro que, las garantías del derecho a la defensa no pueden ceder ante un procedimiento expedito; o, dicho de otra forma, los juzgadores están en la obligación de dar trámite al procedimiento expedito cumpliendo con la obligación de tutelar las garantías del derecho al debido proceso que les asisten a los sujetos contraventores.

2.6 Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional

La reparación integral se entiende como la medida que minimiza o desaparece todos los efectos negativos que atentan contra los derechos y ocasiona ciertos daños. Se detalla como el conjunto de la aplicación de las medidas jurídicas y económicas que van en beneficio de la víctima con el fin de surtir el efecto de reparación en los daños que se ha provocado. La reparación integral hace que la intervención personal de la víctima distinga de su pasado con la vulneración de derechos y verificar cual es el mejor método de reparación con una indemnización equitativa. Lo ideal consistiría en que la reparación vaya equitativamente conforme al daño causado. En el futuro se dispondrá que no se aplique la garantía de no repetición y se garantizará el goce de todos los derechos transgredidos.

Siendo el daño la medida de la reparación, para la víctima es imperioso el restablecimiento de su situación a través de la declaratoria de responsabilidad en contra del causante del hecho dañoso. Vale decir que el reconocimiento de los hechos alegados debe corresponder con la magnitud de los agravios causados, y que la cuantificación a cargo del Juez debe representar el valor de todos y cada uno de los perjuicios, eso sí, procurando el restablecimiento y no el enriquecimiento de la víctima. (Garrido, 2013)

La reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos. De esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos. (Corte Constitucional del Ecuador , 2010)

Conforme la Constitución del 2008 se da un fortalecimiento para garantizar el ejercicio y goce de todos los derechos, a los cuales, dentro de sus deberes y responsabilidades, incorpora la reparación integral identificando todos los mecanismos en el ordenamiento jurídico que existen. De esta manera conforme al artículo 11, numeral 9, de la Constitución de la República del Ecuador determina que:

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La reparación integral sin duda alguna permite que a toda persona afectada por la vulneración de sus derechos se le restituya el derecho violentado o se le compense por la afectación que ha generado la violación de sus derechos. Para lograr este objetivo, la reparación puede establecer, entre otras, la restitución del

derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

La reparación integral tiene un mínimo dentro del campo de derecho y es el derecho de la persona afectada a recibir su reparación material o económica sin dilaciones o trabas procesales; incluso, la Corte ha señalado que, en el análisis de los casos en concreto, también suele estar involucrado un derecho económico que de igual manera debe apreciarse.

La reparación es la consecuencia principal de la responsabilidad de la autoridad pública o del particular que ha vulnerado derechos constitucionales. Por lo tanto, la reparación dispuesta en sentencia constitucional debe ser analizada en función de la situación de la víctima y no desde la posición jurídica del perpetrador de la violación, sea una autoridad pública o un particular. Esto exige a los jueces constitucionales que, al momento de ordenar la reparación integral, miren a la persona como un todo, buscando por todos los medios disponibles restablecer la situación de la persona afectada.

Al integrar la reparación integral al ordenamiento jurídico ecuatoriano, los legisladores se desprenden de la vieja concepción del derecho, aportando una forma de justicia de mayor calidad. La reparación integral no es una figura improvisada, ya que ha sido objeto de un proceso de evolución desde sus inicios, difundido y aplicado con gran fuerza por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual la desarrolla y aplica en la mayoría de sus fallos. (Benavides, 2013).

Es importante que al tratar esta temática de la reparación integral dentro de la sentencia mencionada constituye en un elemento indispensable, tal como lo es el concepto de víctima, no considerada físicamente sino también desde un punto de vista psicológico, ya que determinada vulneración a sus derechos constitucionales puede generar graves efectos de carácter psicológico que sin duda deberán ser objeto de reparación.

En este punto y como conclusión, es importante mencionar que la Corte Constitucional en relación artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Corte ha aludido que una interpretación integral del texto constitucional y concretamente de la finalidad de las garantías jurisdiccionales, conlleva a determinar que el artículo 19 de la referida Ley no puede ser restrictivo de derechos constitucionales, puesto que no se trata de instaurar un juicio de conocimiento o sustanciación en la jurisdicción contencioso administrativa o en la vía civil ordinaria, sino, por el contrario, se trata de una fase de ejecución de la sentencia expedida en materia de garantías jurisdiccionales por los jueces ordinarios.

Por ello, la disposición normativa es clara al determinar que, en todo tipo de reparación económica en los casos que se pudiera llegar, cuando tenga que realizarla un particular, cuando la debe compensar el Estado, la cuantificación deberá realizarse vía contencioso administrativo. Si bien podría pensarse que esta regulación restringe el derecho a la reparación integral, debe interpretársela a la luz de la lógica de las garantías jurisdiccionales dentro del Estado Constitucional de derechos y justicia. En efecto, lo que se refiere la disposición normativa es controlar los excesos en los que el Juez Constitucional puede incurrir al determinar los montos concernientes a la reparación económica y tutelar de los derechos constitucionales de la contraparte, para que esta pueda ejercerlos dentro del marco del debido proceso.

Ahora como resultado de la reparación integral dentro de la sentencia que se ha desarrollado distinguimos que existe la vulneración de derechos; entre ellos el de debido proceso, que da como resultado la privación del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de un procedimiento, es necesario contar con el tiempo suficiente para que los abogados preparen la defensa técnica que se vaya a realizar en la audiencia que puede tener. También hay que recalcar que garantiza la motivación, lo cual está tipificado en el artículo 76 numeral 7, literales a y b de la Constitución de la República del Ecuador.

La protección integral de la persona es planteada por neoconstitucionalismo puesto que no presupone que la estructura orgánica estatal garantiza per se al régimen dogmático de los derechos (constitucionalismo), sino que se preocupa que dichos derechos cuenten en concreto con garantías efectivas para su cumplimiento acercando al ser el deber ser del derecho. (Ávila, 2008)

Al aceptar la acción extraordinaria de protección planteada recoge lo que esta prescrito en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador

Procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Una vez aceptada la acción por parte de la Corte Constitucional garantiza que existió la vulneración de derechos y por lo cual garantizan que al haberse agotado todas las instancias necesarias garanticen que se aplique nuevamente el proceso judicial para que aquella persona no se sienta vulnerada sus derechos y pueda ejercer todos sus derechos conforme lo determina la ley.

La reparación integral reúne todos los resarcimientos de tipo material como inmaterial y procura reconstruir aquellos derechos que fueron ya afectados, objetivo que, en muchos casos, resulta insuficiente pero en esta sentencia se cumplió al dejar sin efecto la sentencia dictada por la Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón con fecha de 22 de mayo de 2017, lo cual a su vez deja sin efecto el auto de 21 de mayo de 2017 y todo acto procesal emitido con posterioridad a dicha sentencia.

Al constituirse las medidas reparatorias como un derecho, se convierten en exigibles y necesarias para reparar de alguna manera el daño causado por la violación a un derecho constitucional. Dicha reparación involucra la adopción de distintas medidas, algunas expresamente reconocidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y otras que pueden resultar de la creatividad de la Corte Constitucional. De relación a la sentencia analizada se

dispuso que, previo a un sorteo, otra Jueza o Juez de la Unidad Judicial Penal de Samborondón, proceda a sustanciar la presente causa a partir de la realización de la audiencia de juzgamiento.

Estas medidas de reparación al constar expresamente en la parte resolutive de la sentencia debieron cumplirse con totalidad y a su vez deben estar precedidas de argumentos que justifiquen su existencia y principalmente su proporcionalidad con la vulneración de derechos declarada.

2.7. Análisis crítico a la sentencia constitucional No. 163-18-SEP-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana.

La presente sentencia No. 163-28-SP-CC inicia con una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte de Provincial de Justicia del Guayas por un proceso contravencional de tránsito respectivamente.

Dentro de la acción extraordinaria de protección se realiza incluso un análisis de la actuación de la Jueza de primera instancia y en esta se determina los problemas jurídicos que se desprenden de la sentencia que fue emitida el 22 de mayo por la Jueza de primera instancia y de igual manera corroborar si la sentencia emitida el 22 de junio por la Sala cometió la vulneración de derechos constitucionales al agravarle la pena.

Es por eso que hacemos un estudio de la sentencia puesto que el objetivo de la misma es establecer la efectividad constitucional en nuestro país, por eso respecto a un problema jurídico debemos verificar si la sentencia del 22 de mayo del 2017 vulnera el derecho al debido proceso, pues se ha distinguido que no existe la debida garantía de motivación que está establecida en nuestra Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal l.

Cabe mencionar que el debido proceso es aquel derecho que tiene una persona que está siendo procesada a ciertas garantías mínimas, buscando el

propósito de obtener una sentencia justa luego de haber sido oída ante una autoridad imparcial, competente e independiente. El debido proceso es el pilar fundamental que asegura una defensa técnica de los derechos de las personas intervinientes en un juicio, de este modo se practica una correcta administración de justicia.

Considerando la resolución que se emitió en primera instancia careció de motivación en su totalidad, pues la Jueza no justifica de cómo llegó a tener la certeza de responsabilidad por parte de la persona contraventora. En este sentido los actos judiciales al carecer de motivación se considerarán nulos, por lo que la garantía de motivación se constituye en un elemento necesario y básico en todas las decisiones judiciales, en cierto modo radica su importancia en dar a conocer a todas las personas cuales fueron los motivos suficientes para que se haya tomado una decisión; pero cabe recalcar que la motivación no solo se limita a citar normas o principios jurídicos o resumir los antecedentes del caso sino establecer un análisis coherente y lógico para que se haya tomado esa decisión en base a derecho.

Por eso la Corte ha manifestado que las resoluciones dadas se encuentran debidamente motivadas pues cumplen con las condiciones estructurales conforme lo determina la norma constitucional basándose en requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que se analizaron por medio de un test de motivación, concluyendo en lo siguiente:

La razonabilidad consiste en la referencia que se tomó para la especificación y determinación de todas las fuentes del derecho que el Juez aplica al momento de tomar su decisión conforme a derecho. Por eso en este estudio de caso la Corte determina que el elemento llamado razonabilidad fue aplicado como aquel juicio de adecuación y que de resolución con los principios y normas establecidos en la normativa legal deben guardar estrecha relación con la naturaleza de la acción.

Respecto a la decisión que la Jueza de primera instancia hizo, la Corte considera que conforme a derecho guarda la respectiva relación del objeto, naturaleza y el alcance del procedimiento expedito que se dio por ser una

contravención de tránsito de modo que la sentencia cumple con la razonabilidad necesaria.

Existe el elemento de la lógica el que sin duda alguna es también importante dentro de la garantía de motivación pues es entendido como la correspondencia y coherencia entre las premisas que se plantearon y las conclusiones que se llegaron a dar con la sentencia. Esta condición lógica establece que la resolución guarde la pertinente armonía y coherencia en su texto, debido a que la parte dispositiva, expositiva y motivada, deba permanecer con el hilo conductor para que se sustente la decisión final con una acertada argumentación. Por lo que la Corte determina que las premisas efectuadas a lo largo del estudio de caso y que son parte de la sentencia, sancionándole como la autora de una contravención de tránsito y que por su forma u contenido se acentúan en el hilo conductor del caso y mantienen una sólida argumentación.

Esta Corte menciona que la sentencia de primera instancia no está debidamente motivada pues de lo señalado por parte de la Jueza no justifica de manera total la certeza de responsabilidad por parte de la autora por lo que incumple el parámetro de lógica respectivamente.

Como otro elemento importante es la comprensibilidad pues la Corte resalta que la resolución o sentencia tiene una obligación por parte de las autoridades que garantiza su aplicación a las partes procesales y a la sociedad en general que las sentencias realizadas justifiquen todos los razonamientos expuestos de carácter accesible, de esto determina que las actividades jurisdiccionales y administrativas que ejecutan derechos y obligaciones legitimen el correcto ejercicio de su autoridad, de esta manera las resoluciones o sentencias deben ser claras y entendibles en todos sus puntos, no sólo para los sujetos procesales sino para la audiencia en general, de este modo la ciudadanía emitirá su criterio, cuestionará, discutirá o apoyará las actuaciones del ordenamiento jurídico.

En base a las exposiciones jurídicas expuestas se determina que la sentencia

de primera instancia emitida el 22 de mayo del 2017 si vulnera el derecho a la garantía de motivación pues incumple con los parámetros de lógica y comprensibilidad.

Ahora debemos analizar que la vulneración del derecho al debido proceso por medio de que las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y de igual manera contar con el tiempo suficiente para la preparación de su defensa, la Corte hace mención que el derecho a la defensa es de suma importancia en la tramitación de las respectivas causas es por eso que debe tener igualdad de condiciones, la exposición de sus situaciones conforme a derecho y de esta manera depende la decisión que un Juez pueda llegar a tener sobre todos los hechos expuestos a él.

En este sentido analizando la sentencia podemos notar que se vulnera el derecho a la defensa pues se lo deja en indefensión de cierto modo; porque no se le está permitiendo comparecer a una diligencia judicial con el fin de justificar las pretensiones necesarias del caso o porque no contó con el tiempo suficiente para preparar la defensa técnica o de igual manera cuando al sujeto procesal involucrado en un acto jurídico no haya podido acceder a los sistemas de defensa que le garantiza la ley. De esta manera sucede la indefensión y se transforma en proceso judicial injusto.

La Corte manifiesta que el derecho a la defensa aplica la proporción de que se les otorgue todos los medios necesarios e idóneos para que puedan intervenir en los procesos judiciales de manera que su defensa sea técnica, eficiente y acertada conforme los principios constitucionales. Debemos tener en cuenta que si en este estudio de caso el tiempo que fue concedido a las partes procesales fue el suficiente y adecuado para tutelar su derecho a la defensa.

En esta sentencia se evidenció que convocar a una audiencia de juzgamiento en tan solo dieciseis minutos después de haber avocado conocimiento, notoriamente impidió que la persona procesada pueda tener un contacto con su

abogado defensor de confianza aunque la Jueza designó un abogado público para que patrocine dicha causa, pero aun así se le impidió para que el abogado designado tenga pleno conocimiento de la causa y prepare su defensa técnica de mejor manera con el fin de presentar su teoría del caso. Cabe mencionar que la audiencia de juzgamiento tuvo lugar el mismo día que ocurrieron los hechos, es por eso que el defensor estuvo impedido en su totalidad en vista del poco tiempo que tuvo para indagar sobre el proceso e investigar cuales fueron las circunstancias que se llevaron en el caso.

La Corte conforme a los criterios emitidos en el presente estudio de caso identifica un asunto de alta complejidad puesto que de los hechos acontecidos y asemejados a la contravención de tránsito y por cuanto la Jueza de primera instancia determinó como responsabilidad a la persona contraventora y le sancionó con pena privativa de libertad. Por eso la Corte, analiza que en el momento procesal en el cual se alega la vulneración de las garantías de estudio, se constituye en el acto trascendental y definitivo para la sustanciación del proceso, pues al ser un procedimiento expedito en la única audiencia se definirá la situación jurídica de la persona contraventora y con sentencia condenatoria.

En este sentido la Corte menciona que el Código Orgánico Integral Penal prevé que con el procedimiento expedito en las contravenciones de tránsito como la forma correcta de garantizar los principios de contradicción, inmediación y concentración conforme los artículos contemplados en ese mismo cuerpo legal.

Es por eso que la Corte no determina la obligación que tienen de sustanciar los procesos dentro de un período máximo de tiempo; con lo cual justifica la convocatoria inmediata a la audiencia en el presente estudio de caso. Por lo que establecen las normas que cuando una persona está detenida a órdenes del Juez dentro de las veinte y cuatro horas a la detención sin que el juzgamiento deba darse con la misma celeridad del caso.

Por lo expuesto y lo analizado dentro del presente estudio de caso se

determinó que la sentencia emitida en primera instancia con fecha de 22 de mayo del 2017 dando como resultado la vulneración del debido proceso de modo que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y contar con el tiempo suficiente para que un abogado pueda preparar la defensa técnica.

CONCLUSIONES

En el presente estudio de caso, como conclusión y aplicando uno de los test de proporcionalidad y es notorio que la pena privativa de libertad, la multa económica y la reducción de puntos en la licencia de conducir para sancionar la contravención de tránsito, resultan ser excesivas y no guardan relación con el principio de proporcionalidad establecido en la Constitución de la República, pues al existir solo daños materiales se convierte en desproporcional dichas sanciones, siendo necesario que se implementen penas acorde al acto punible en que el infractor ha incurrido.

Conforme al estudio de caso, las sanciones por contravención de tránsito y su aplicación por medio de la norma es legal, pero en cierta parte injusta y precisamente este detalle, es lo que genera desproporcionalidad, puesto que las infracciones de tránsito no son dolosas sino culposas y al ser culposas este tipo sanciones son excesivas por tanto las normas legales no cumplen con el objetivo principal que es de prevenir sino solo sancionatorio y al existir tres tipos de sanciones, va en contra del principio de proporcionalidad.

De esta manera considero que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, agravó la pena de la persona contraventora y conforme el artículo 652 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal, que manifiesta que la impugnación se regirá por las siguientes reglas: El tribunal de alzada, al conocer la impugnación de una sanción, no empeorará la situación jurídica de la persona sentenciada cuando sea la única recurrente, en concordancia con el numeral 7 del

artículo 5 del mismo cuerpo de ley, y el numeral 14 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador por lo que los tres tipos de sanciones deberían encontrarse establecidos en estas contravenciones con la debida proporcionalidad para proteger el derecho a la libertad, el derecho a la salud, derecho al trabajo o tratando de poner más énfasis en la afectación del patrimonio del infractor, a fin de poder aplicar una sanción con multas elevadas o que pudieran ser considerados trabajos comunitarios.

RECOMENDACIONES

Con el estudio de caso analizado, si bien es cierto se podría presentar un proyecto de reforma de ley para las sanciones por contravenciones de tránsito establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, pero enfocándonos desde el punto de vista constitucional y al existir la vulneración al principio de proporcionalidad recomiendo principalmente presentar una demanda de inconstitucionalidad a la norma tipificada en los Arts. 385 al 392 del Código Orgánico Integral Penal, pues ante la Corte Constitucional de Ecuador, por el tiempo de privación de libertad de una persona, por la multa económica y la reducción de puntos en la licencia de conducir, al existir tres tipos de sanciones. Demanda que se basará en lo tipificado por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el “Art. 75.- Competencias. - Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: 1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de: a) Enmiendas y reformas constitucionales. b) Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales. c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley. d) Actos normativos y administrativos con carácter general.

Que conforme al estudio de caso, se busca la aplicación de justicia en el Estado Constitucional de Derechos y de igual manera para la aplicación del principio de proporcionalidad por el cual se busque que las sanciones no limiten derechos de una manera desproporcional y desmedida, por lo tanto se debe tomar en cuenta por parte de los legisladores al momento de elaborar y redactar las leyes y aplicado por

los jueces al momento de dictar sus sentencias, en este sentido y conforme a la demanda de inconstitucionalidad que se anexa hay que prestar especial atención al mínimo y máximo de las sanciones que se pretende regular.

SEÑORES Y SEÑORAS JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Christian Andrés Haro Campaña, con C.I. 1803676376, ecuatoriano, mayor de edad, de profesión abogado, domiciliado en la ciudad de Píllaro provincia de Tungurahua, comparezco por mis propios y personales derechos, respetuosamente ante ustedes, de conformidad con los artículos 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art 74, 75 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, presento la siguiente demanda de INCONSTITUCIONALIDAD:

III. DENOMINACIÓN DEL ORGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA OBJETO DEL PROCESO

Con esta demanda acuso la inconstitucionalidad de los artículos 383, 384, 385 y 386 establecidos en la sección tercera contravenciones de tránsito del Código Orgánico Integral Penal, mediante publicación en el Registro Oficial N° 180 del 10 de febrero del 2014.

Una vez admitida a trámite mi demanda, deberá correrse traslado con el respectivo auto de admisión al señor Cesar Ernesto Litardo Caicedo, en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional, órgano emisor de la disposición demandada; al licenciado Lenin Moreno Garcés, en su calidad de Presidente de la República del Ecuador, órgano colegislador; y, al Dr. Íñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado.

Al señor Presidente de la Asamblea Nacional, se le citará en sus oficinas ubicadas en el edificio de la Asamblea Nacional, que se encuentran en la Avenida 6 de Diciembre y Piedrahíta de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Al señor Presidente de la República, se le citará en sus oficinas ubicadas en el Palacio de Carondelet, en la calle García Moreno N10-43 entre Chile y Espejo, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Al señor Procurador General del Estado, Dr. Íñigo Salvador Crespo, se le citará en sus oficinas ubicadas en el edificio de la Procuraduría, en la calle Gral. Robles 731 y Amazonas, entre 9 de Octubre y Amazonas, de la ciudad de Quito, provincia de

Pichincha.

IV. INDICACION DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES

La objeción que presento es en contra de los artículos 383, 384, 385 y 386 establecidos en la sección tercera por contravenciones de tránsito del Código Orgánico Integral Penal, las cuales afectan las garantías y derechos constitucionales de los ecuatorianos al momento de sancionarlas con privación de libertad, con una multa económica y la reducción de puntos en la licencia de conducir.

V. FUNDAMENTOS

V.1. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y ARGUMENTOS SOBRE LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA

Acerca del principio de proporcionalidad, el Código Orgánico Integral Penal el artículo 12 numeral 16 manifiesta: “las sanciones disciplinarias que se impongan a la persona privada de libertad, deberán ser proporcionales a las faltas cometidas. No se podrán imponer medidas sancionadoras indeterminadas, ni que contravengan los derechos humanos” La aplicación de dicho principio debe de guardar relación con lo establecido en nuestra Carta Magna y los instrumentos Convencionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país.

Nuestro Código Orgánico Integral Penal, en los Arts. 383, 384, 385 y 386 establecen las contravenciones de tránsito que aplican tres tipos de sanciones que son la multa, la reducción de puntos y la pena privativa de libertad, y a continuación se las describe:

Artículo 383.- Conducción de vehículo con llantas en mal estado. - La persona que conduzca un vehículo cuyas llantas se encuentren lisas o en mal estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a quince días y disminución de cinco puntos en la licencia de conducir.

En caso de transporte público, la pena será el doble de la prevista en el inciso anterior. Además, se retendrá el vehículo hasta superar la causa de la infracción.

Artículo 384.- Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan. - La persona que conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con reducción de quince puntos de su licencia

de conducir y treinta días de privación de libertad; además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.

Artículo 385.- Conducción de vehículo en estado de embriaguez. - *La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala:*

1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad.

2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad.

3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad.

Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre.

En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días.

Además, en todos estos casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.

Artículo 386.- Contravenciones de tránsito de primera clase. - *Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir:*

1. La persona que conduzca sin haber obtenido licencia.

2. La o el conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito.

3. La o el conductor que con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos en el reglamento correspondiente.

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el debido proceso por lo cual se tiene que tener en cuenta lo siguiente:

“...Art. 76 numeral 6.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirán las siguientes garantías básicas: La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o*

de otra naturaleza.

De igual forma los artículos mencionados en el Código Orgánico Integral Penal, con el Art. 76, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, no guarda la debida proporcionalidad en la aplicación de las penas por contravenciones en materia de tránsito, en nuestra legislación prevalece ausente pues la pena que se impone por esta contravención está dada de manera desmedida lo que da como resultado el cometimiento de una injusticia, por lo que se debe elegirse la sanción que sea adecue a fin que persigue la administración de justicia.

De esta manera el derecho a la libertad consagrado en la Constitución de la República del Ecuador es uno de los principios rectores en la estructura de las normas que componen el Código Orgánico Integral Penal, principio que lamentablemente se ve menoscabado en ciertas sanciones impuestas por la citada norma, entre las cuales se puede mencionar las contravenciones de tránsito, que conllevan una pena privativa de libertad, sanción económica y reducción de puntos en la licencia de conducir. Es por ello, que se debe incorporar al ordenamiento jurídico otro tipo de sanciones aplicables y proporcionales de acuerdo con las características de las infracciones, obedeciendo de esta forma los principios básicos que conforman un estado social de derechos y justicia, por tanto, no debemos olvidar el precepto de que la privación de libertad es una medida de carácter excepcional.

V. 2. ARGUMENTO DE INCOMPATIBILIDAD DE NORMATIVA

Argumentando que el principio de proporcionalidad es un principio general de rango constitucional que tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales. Con la aplicación del Código Orgánico Integral Penal, encontramos una variación en la proporcionalidad, que debe existir entre el acto y la sanción que se impone al infringir la normativa de tránsito, esto es, que las penas impuestas para el hecho jurídicamente punible son desproporcionadas con relación a la infracción. Este desequilibrio entre el hecho punible y la pena, se lo percibe más en las contravenciones de tránsito pues, la pena no guarda relación con la infracción, y la ley no debe convertirse en un instrumento sancionador, por el contrario, debería plantearse como una herramienta preventiva para evitar el cometimiento de infracciones de tránsito.

VI. CASILLERO CONSTITUCIONAL Y NOTIFICACIONES

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico: andresharoc92@hotmail.com y christianharo@gmail.com.

Por ser legal y constitucional mi pedido sírvanse atender conforme solicito.
Por mis propios y personales derechos

Ab. Christian Haro
Mat. 18-2017-052

Bibliografía

A. Doctrina:

Alexy, R. (2003). *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios* . Universidad Externado de Colombia .

Ávila, R. (2008). *La Constitución del 2008 en el contexto andino, análisis desde la doctrina y el derecho comparado*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos

Bernal, C. (2008). *La racionalidad de la ponderación*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta
Declaración Universal de Derechos .

Carbonell, G. (2008). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales* . México D.F. : UNAM.

Chávez, E. (1979). *Ley de tránsito y transporte con sus reformas*. Quito.

Clérico, L. (2008). *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Cueva, L. (2001). *El debido proceso: teoría, práctica y jurisprudencia*. Quito: Cueva Carrión.

García, J. (2007). *El juicio de ponderacion y sus partes*. León: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.

Goldstein, M. (2008). *Diccionario Juridico Consultor Magno*. Buenos Aires: Circulo Latino Austral.

Grijalva, A. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Horvitz, M. (2004). *Derecho procesal chileno* . Santiago : Juridica de Chile .

Lopera, G. (2010). *Principio de proporcionalidad y derechos fundamentales en la determinación judicial de la pena*. Bogotá: Escuela Judicial" Rodrigo Lara Bonilla".

López, G. (2010). Principio de proporcionalidad y control constitucional de las leyes penales.

Napurí, C. G. (2009). *Los principios generales del derecho administrativo*. Ius et Veritas, (38), 228-249.

Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso*. Quito: CEP.

Pasquel, A. Z. (2013). *Estudio introductorio al Código orgánico integral penal: Referido al libro segundo.: Código de procedimiento penal*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Pulido, C. (2007). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales* . España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Quinzacara, E. (2013). Concepto y naturaleza de las sanciones administrativas en la doctrina y jurisprudencia chilena. *Revista de Derecho* .

Rojas, I. (2008). La proporcionalidad en las penas . *Revista Jurídica* , 14-15.

Sánchez, R. (2007). *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia mexicana*. México D.F.: P. imprenta.

Vergara, J. (2009). *Constitución y proceso* . Lima : Jurista Editores .

Zambrano, M. (2009). *El principio constitucionales del debido proceso y las garantías jurisdiccionales*. Quito: PH ediciones.

Zuleta, B. (2010). *Estudio sobre la multa penal* . Barcelona : Erus.

B. Jurisprudencia internacional:

Comisión IDH. (10 de octubre de 2002). Informe Ramón Martínez Virreal, Estados Unidos.

Comisión IDH. (22 de octubre de 2002). Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos .

Corte IDH. (22 de noviembre de 2007). Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador .

C. Jurisprudencia nacional:

Corte Constitucional del Ecuador . (8 de abril de 2010). Sentencia N° 002-10-SIN-CC.

D. Instrumentos de organismos internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre 1969).

Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre . (1948).

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948).
Asamblea General. (217 A (III)).

E. Legislación nacional:

Código Orgánico Integral Penal. (10 de Febrero de 2014). Registro Oficial. (180).

Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). Registro Oficial. (449).

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (21 de Septiembre de 2009). Registro Oficial. (52). Quito.

F. Páginas web:

Barbero Santos. (1973). *Contribución al estudio de los delitos*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2787863>

Fernandez, R. (29 de Abril de 2012). Obtenido de <https://www.abc.com.py/edicion-impres/suplementos/judicial/la-multa-no-es--un-tributo-sino-una-pena-administrativa-395371.html>

Juliano, M. (12 de Marzo de 2010). Obtenido de <http://www.planetaius.com.ar/foroderecho/naturaleza-juridica-multa-de-transito-6836>

Valarezo, M. (1 de junio de 2011). *Proporcionalidad entre penas y delitos: necesidad de la utilización de métodos técnicos por parte del legislador para la predeterminación de las penas*. Obtenido de <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-penal/proporcionalidad-entre-penas-y-delitos-necesidad-de-la-utilizacion-de-metodos-tecnicos-por-parte-del-legislador-para-la-predeterminacion-de-las-pena>



Quito D. M., 2 de mayo del 2018

SENTENCIA N.º 163-18-SEP-CC

CASO N.º 2602-17-EP

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 5 de septiembre de 2017, Andrea Patricia Losada Vásquez, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 22 de mayo de 2017, por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón y el 22 de junio de 2017 (resolución de mayoría) por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del proceso contravencional N.º 09823-2017. El caso ingresó a la Corte Constitucional y se le asignó el N.º 2602-17-EP.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, el 2 de octubre de 2017, certificó que, en referencia al presente caso, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y el juez Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto de 27 de febrero de 2018, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria de 14 de marzo de 2018, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza Wendy Molina Andrade.

La jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 4 de abril de 2018, avocó conocimiento de la causa y ordenó se notifique con el contenido de la demanda.

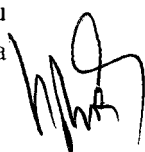
presentada y la providencia en mención a la legitimada activa y terceros interesados dentro de la causa, así como se solicitó a las autoridades judiciales remitan a esta Corte dentro del término de 5 días un informe de descargo con respecto a los alegatos expuestos en la demanda.

Decisiones judiciales impugnadas

Las decisiones judiciales impugnadas son las sentencias dictadas el 22 de mayo de 2017, por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón y el 22 de junio de 2017 (resolución de mayoría) por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso contravencional N.º 09823-2017. En estas decisiones, las autoridades judiciales en lo principal, dispusieron:

Sentencia de 22 de mayo de 2017

Sustanciada la audiencia de juzgamiento por procedimiento expedito, de conformidad con lo que establecen los artículos 641 y 644 del Código Orgánico Integral Penal, el día domingo 21 de mayo del 2016, a las 14h10, momento procesal en el que se discutió y resolvió la conducta de la acusada LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA; presentadas las pruebas y actuadas que fueron en juicio, con observancia de los principios que regulan su práctica como garantías del debido proceso, corresponde a la suscrita Jueza motivar el pronunciamiento verbal dado en audiencia oral pública y contradictoria, esto de conformidad a lo que establece el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, para cuyo efecto se hacen las siguientes consideraciones: EL HECHO DAÑOSO: Parte por persona detenida No. 09-00142817, por presumir que se ha infringido lo que establece el contenido del Art. 384 del Código Orgánico Integral Penal, en Samborondón, vía La Puntilla-Samborondón frente al C.C. Village Plaza, Av. Samborondón y calle Los Arcos, parroquia Satélite La Puntilla, cantón Samborondón, provincia de Guayas. La competencia de la suscrita Jueza se encuentra establecida en el Art. 398 y 404 N.- 1 del Código Orgánico Integral Penal, pues la contravención presuntamente perpetrada se suscitó dentro de la Provincia de Guayas, cantón Samborondón. En la presente causa se han observado todas las solemnidades de ley por lo que se declara su validez procesal. TIPO PENAL CONTRAVENCIONAL. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL: "Art. 384.- Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con reducción de quince puntos de su licencia de conducir y treinta días de privación de libertad; además como medida





preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.”. La base de todo proceso penal, es la comprobación conforme a derecho de dos presupuestos: Esto es la existencia material de la infracción y la responsabilidad del acusado con la prueba pedida, ordenada, practicada e incorporada a juicio que lleve a la íntima convicción de los hechos y circunstancias materia de la infracción. Para justificar conforme a Derecho lo establecido, en esta audiencia de juzgamiento de procedimiento expedito de tránsito, y conforme a los artículos 453, 454 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, se deben practicar las pruebas pertinentes con la finalidad de establecer los presupuestos que establece el Art. 384 de la mentada ley, por la cual se está juzgando la conducta de la contraventora. Así tenemos 1.- La existencia de un vehículo motorizado y en movimiento; 2.- La existencia de una persona en calidad de conductora del vehículo de placas GSO-3382. 3.- Que la conductora se encuentre bajo el efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan. 4.- La negativa de la presunta contraventora a practicarse el examen de alcohótest, tal como lo determinan los artículos 244, 245; y, 247 del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (vigente). Bajo los principios que rigen la sustanciación de la prueba en el proceso penal, como son de Inmediación, Oralidad, Contradicción y Publicidad, a esta audiencia han comparecido la detenida LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, en compañía de su abogado patrocinador Rolando Teodoro García Macías, y el Vigilante-Cliente: 8400 Ángel Hamilton Lua Goyes (...) A continuación rinde Testimonio el agente de tránsito, ÁNGEL HAMILTON LÚA GOYES, bajo prevenciones de ley del Art. 270 del Código Orgánico Integral Penal, quien indico: Que trabaja dos años en la Comisión de Tránsito del Ecuador, el día 21 de mayo de 2017, a las 01h25 a.m. se había encontrado brindando sus servicios laborales en la Av. Samborondón y calle Los Arcos de la parroquia Satélite La Puntilla, cantón Samborondón, provincia de Guayas y había escuchado un impacto y/o estruendo, a lo que había regresado a ver y se percata que el vehículo Nissan de placas GSO-3382 conducido por la señorita Losada Vásquez Andrea Patricia se había impactado en contra del vehículo marca Hyundai de placas GQT0741, posteriormente el vehículo de placas GSO-3382 se desplazó hacia adelante y hacia la derecha e impacta a otro vehículo de placas GSK8998, como resultado de esto había quedado una persona lesionada; acto seguido había procedido a solicitarle los documentos a la señorita Losada Vásquez Andrea Patricia y se percata que la señorita Losada presentaba aliento a licor por lo que había procedido a detenerla y trasladarla hasta la Unidad Judicial Florida Norte, en dicho lugar habían tomado contacto con la Dra. Carmén Apugllón, Médico Legista de la ATM, en este lugar la detenida señora Losada Vásquez Andrea Patricia se había negado a realizarse la prueba de alcohótest. Después de evacuada la prueba pertinente, se procedió a conceder el uso de la palabra al abogado patrocinador de la señorita Losada Vásquez Andrea Patricia, de conformidad con lo que establece el Art. 618 del C.O.I.P., quien indico que: “No existe ni una sola prueba para que se juzgue a mi defendida, no hay avalúos, no hay reconocimientos médicos, solicitó la libertad de mi defendida.”. Cabe referir que: “Las investigaciones y pericias practicada alcanzara el valor

de pruebas una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa de juicio”, acción que se considerara como “la judicialización” no como institución procesal sino como mecanismo de acción de las actuaciones realizadas para alcanzar el valor de pruebas, lo que en el presente caso sucede por lo expuesto en líneas anteriores. Para dictar sentencia el Juez debe tener conocimiento claro y seguro que el hecho existe dentro de tiempo, modo y lugar y que no debe equivocarse; ya que la aplicación de la ley es para garantizar los derechos ciudadanos, en base a la seguridad jurídica prescrita en la Constitución de la República del Ecuador, Convenios, Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Ley. Al haberse judicializado conforme a derecho las pruebas presentadas en la audiencia pública oral y contradictoria de procedimiento expedito, de conformidad con lo que establece la ley, considero se ha destruido la presunción de inocencia que recaía sobre la señora LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, por las siguientes razones: El aporte probatorio del vigilante de tránsito permite evidenciar los tres elementos constitutivos de la teoría del delito como son tipicidad, adecuación de la conducta a una figura legal dejando claro que si no hay concordancia entre el hecho y la descripción legal del delito, hay falta o ausencia de tipicidad; consecuentemente el acto es impune; en el presente caso que se analiza, la conducta perpetrada por la contraventora es un acto antijurídico en contra de norma expresa; por lo tanto el acto es punible. Al respecto el agente de tránsito identificó a LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA como la persona que conducía el vehículo tipo automóvil, de placas GSO-3382, con aliento a licor, cuyo testimonio lo sustenta adicionalmente con la prueba documental consistente en el resultado del examen pericial de alcohol-sensor, de fecha 21 de mayo de 2017, realizado en la persona de LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, experticia elaborada y suscrita por la Dra. Carmen Apugllón, Médico Legista ATM, dando como resultado de prueba psicosomática POSITIVO; y PRUEBA DE ALCOHOLEMIA, SE NIEGA A REALIZAR LA PRUEBA DE ALCOTEST EN ALIENTO. De la rendición del testimonio sin juramento por parte de la señorita LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, se advierte que éste es concordante, lógico y unívoco con lo relatado por parte del señor Vigilante de Tránsito ÁNGEL HAMILTON LÚA GOYES en su testimonio, por lo tanto no estamos frente a una duda razonable; por el contrario se entiende que, la prueba actuada es fidedigna, estrechamente relacionada con el acto y conducta ejecutados; en tal virtud, en el decurso de esta audiencia se ha presentado un argumento sólido y congruente para efectos de poder delimitar que efectivamente el acto perpetrado por LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA se ubica en el contexto del tipo penal del Art. 384 del C.O.I.P., pudiendo por tanto establecer que la acción externa se adecua a la descripción contenida en una figura contravencional discutida (conducir un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que la contengan). ((NEGATIVA A LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN DE ALCOTEST, artículos 244, 245; y, 247 del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- PRESUNCIÓN DE ENCONTRARSE EN EL MÁXIMO GRADO DE INTOXICACIÓN.)). Antijuricidad: Al ser posible establecer que la acción externa puede





adecuarse a la descripción contenida en la figura contravencional como ya se analizó anteriormente, es posible comprobar que la misma (ponencia de convicción a la que se llega por el determinante aporte probatorio testimonial y documental) viola el derecho y por ende la norma en su totalidad, siendo por tanto factible y con certeza referir por parte de la suscrita la existencia material de la infracción, es decir, en el día, hora, y lugar descritos en el texto del parte de novedades, se suscitó la perpetración de una infracción de tránsito, pudiendo deducirse que existe el nexo causal entre el cometimiento de la infracción y la responsabilidad de LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, por haber adecuado su conducta en lo que establece el contenido del Art. 384 del C.O.I.P. . Es imperativo decir que si bien el argumento de la defensa es respetable, el mismo no es suficiente a efectos de poder destruir la prueba de cargo, además que es menester mencionar que el abogado de la defensa pretendió en el decurso de esta audiencia justificar el nexo comunitario de su representada, pero fue inútil su intención, puesto que solo presentó ante esta judicatura copias fotostáticas simples de unos documentos que no guardan relación con el llamado “nexo comunitario”, los mismos que están incorporados de fs. 9-12 del cuaderno judicial; y la doctrina al respecto establece que las copias fotostáticas simples no constituyen documento legalmente válido y su procedencia se torna en apócrifo, es decir, sin validez jurídica. Por lo expuesto la infrascripta Jueza, luego del pormenorizado análisis realizado, ha llegado al pleno convencimiento de la culpabilidad de LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, por lo que ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se declara la culpabilidad de LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, de nacionalidad ecuatoriana, C.I. 090917194-4 mayor de edad, de ocupación empleada privada, domiciliada en el cantón Samborondón, provincia de Guayas, por haber adecuado su conducta a lo que establece el Art. 384 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 42 Ibídem, a quien se le impone la reducción de 15 puntos de su licencia de conducir y treinta días de privación de libertad; además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo GSO3382 por 24 horas ... (sic).

Sentencia de 22 de junio de 2017

La presente causa ha subido en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por la persona procesada Andrea Patricia Losada Vásquez, respecto de la sentencia expedida el 22 de mayo de 2017, a las 16h42, por la jueza Paola de los Ángeles Davila López, de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón, provincia del Guayas, en la que declara su culpabilidad en el grado de autora, del delito contenido en el Art. 384 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole TREINTA DÍAS de pena privativa de libertad, la reducción de 15 puntos de su licencia de conducir y además como medida preventiva se aprehendió el vehículo GSO3382 por 24 horas (...)CUARTO: Naturaleza del recurso de apelación.- Desde el punto de vista semántico apelar significa: «Recurrir al

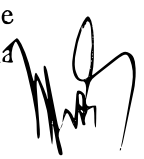
juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que supone injustamente dada por el inferior» [Diccionario de la Real Academia Española]. El derecho de recurrir se encuentra contemplado tanto en la legislación internacional como interna, así se lee del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el Art. 14, que dice: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley”, y en este sentido lo recoge la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 76, numeral 7, literal l; y, el Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 5, numeral 6. La apelación es el recurso más antiguo. Eugenio Florián afirma que: «La apelación es el recurso clásico y de uso más común; es además el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen, más o menos completo de la causa...», en otras palabras el recurso de apelación es el mecanismo por el cual la persona procesada ejerce su derecho de impugnación, efectivizándose su derecho a la tutela judicial efectiva, debiendo el impugnante exponer en audiencia el agravio que requiere sea revisado por el superior, por lo que corresponde a esta Sala el estudio y análisis de la sentencia a fin de realizar un control sobre la decisión judicial subida en grado. QUINTO: Revisión del caso y razones para decidir.- La defensa de la recurrente Andrea Patricia Losada Vásquez en lo principal ha sustentado el recurso señalando que no contó con el momento oportuno para la preparación de su defensa. Así mismo refirió que no existe prueba alguna que induzca a pensar que la impugnante haya incurrido en la contravención por la cual fue condenada, esto es, conducir bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que la contengan, y que por lo tanto la sentencia venida en grado carece de motivación, alegando así vulneración a las garantías básicas del debido proceso. En la réplica se ha sostenido que no se hizo un examen toxicológico que determine algún resquicio de droga, sino simplemente el aliento a alcohol como consta en el Parte. Por otro lado, el agente de tránsito Ángel Hamilton Lúa Goyes, que realizó el Parte Policial de Tránsito, señaló que al escuchar las huellas de frenado y el impacto a dos vehículos, tomó procedimiento, pudiendo percatarse del olor a alcohol, manifestando que quien conducía el vehículo marca Nissan era la señorita Losada. Siendo así que la Sala, tomando en consideración lo fijado por las partes y los méritos del proceso, puntualiza lo siguiente: 5.1. La Sala observa que de la revisión del proceso consta el Parte Policial de Accidente de Tránsito No. 09-00142817, de fecha 21 de mayo de 2017, a las 01:25, con relación a un accidente de tránsito, persona lesionada, 1 conductor aprehendido con ingesta a licor, 03 vehículos aprehendidos, daños materiales, ocurridos en la Av. Samborondón, ubicación Norte Sur. En dicho Parte, elaborado por el agente de tránsito Ángel Hamilton Lúa Goyes, identificado con el No. 8400, éste hace la relación de las circunstancias del accidente, y en lo pertinente indica que el auto de placas GSO3382 era conducido por la señorita Losada Vásquez Andrea Patricia, quien fue trasladada en el X-299, hasta la Unidad Judicial Florida Norte, en donde la médico perito de la ATM, Dra. Carmen Apugllón, le realizó la respectiva prueba psicosomática dando como resultado positivo para luego ser trasladada a la Unidad de Prevención de Tránsito de Durán, quedando aprehendida a órdenes de la





autoridad competente, todo esto como consecuencia de un accidente de tránsito. Consta efectivamente a fs. 4 una prueba de Alcohol Sensor, suscrita por la Dra. Carmen Apugllón, médico legista de acreditación No. 1029702 quien manifiesta que con fecha 21 de mayo del 2017, a las 03h50, del día domingo ingresa a la Unidad Judicial Florida Norte, la señorita Andrea Patricia Lozada Vásquez, de 36 años de edad, con la presunción de estar bajo influencia de bebidas alcohólicas, y manifiesta que al realizar la prueba psicosomática observa una respiración normal; aliento alcohólico; aspecto de rostro abotargado; aspecto de vestimenta apropiada; equilibrio anormal, actitud emocional indiferente, nistagmo positivo; dedo índice normal; conversación incoherente, resultado de la prueba psicosomática positivo, usuaria se niega a realizar la prueba de alcohótest, en el aliento. 5.2. En base a estos antecedentes el día 21 de mayo de 2017, a las 13h50, se realizó la audiencia de juzgamiento ante la jueza Paola De Los Ángeles Dávila López, de la Unidad Judicial con sede en el cantón Durán, por lo tanto el juzgamiento de la ciudadana Andrea Patricia Losada Vásquez, fue realizada en atención a los parámetros que establece el Art. 645 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, dentro de las veinticuatro horas, en una sola audiencia, en la que fue asistida por el abogado Rolando Teodoro García Macías, quien ejerció su defensa, contando con el tiempo necesario para la preparación de su defensa. Así mismo se aprecia que la mencionada ciudadana rindió su testimonio, siendo escuchada en el momento oportuno, desarrollándose la prueba ante la jueza del juzgamiento en base a los principios de oralidad, inmediación y contradicción, por lo que esta Sala aprecia que se han cumplido con las garantías constitucionales establecidas en el Art. 76, numeral 7 de la Constitución, pues ha sido asistida por un abogado de su elección, ejercitando su derecho a la defensa; dentro del tiempo que establece la ley, ha contado con el tiempo suficiente para la preparación de la misma; ha sido escuchada en el momento oportuno; ha tenido la oportunidad de expresar en forma verbal y escrita los argumentos de su defensa, así como a presentar pruebas y contradecir las que estén en su contra. 5.3. De la revisión de la sentencia, esta Sala observa que a la audiencia de juzgamiento compareció el agente de tránsito que elaboró el Parte Policial de Accidente de Tránsito, Ángel Hamilton Lúa Goyes, distinguiéndose que la jueza en la parte correspondiente de su sentencia manifiesta «que el agente de tránsito identificó a LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA como la persona que conducía el vehículo tipo automóvil, de placas GSO-3382, con aliento a licor, cuyo testimonio lo sustenta adicionalmente con la prueba documental consistente en el resultado del examen pericial de alcohol-sensor, de fecha 21 de mayo de 2017, realizado en la persona de LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, experticia elaborada y suscrita por la Dra. Carmen Apugllón, médico lista de la ATM, dando como resultado de prueba psicosomática POSITIVO; y PRUEBA DE ALCOHOLEMIA, SE NIEGA A REALIZAR LA PRUEBA DE ALCOTEST EN ALIENTO. De la rendición del testimonio sin juramento por parte de la señorita LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, se advierte que éste es concordante, lógico y unívoco con lo relatado por parte del señor Vigilante de Tránsito ÁNGEL HAMILTON LÚA GOYES, en su testimonio, por lo tanto no estamos frente a

una duda razonable; por el contrario se entiende que, la prueba actuada es fidedigna, estrechamente relacionada con el acto y conducta ejecutadas; en tal virtud, en el decurso de esta audiencia se ha presentado un argumento sólido y congruente para efectos de poder delimitar que efectivamente el acto perpetrado por LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA se ubica en el contexto del tipo penal del Art. 384 del C.O.I.P...» Al respecto, este tribunal considera que la conclusión a la que llega la jueza no corresponde estrictamente a la conducta que establece el Art. 384 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica la «Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan», pues, los hechos expuestos por el agente de tránsito es que la señorita Andrea Patricia Losada Vásquez, conducía el vehículo tipo automóvil, de placas GSO-3382, con aliento a licor, lo cual es concordante con lo establecido en el informe de Alcohol Sensor, en donde se precisa aliento alcohólico con negativa de realizarse la prueba de alcohótest, y si bien en la prueba psicossomática se señala que da positivo, sin embargo, no hay constancia de que la señorita Andrea Patricia Losada Vásquez, se haya negado a someterse a un examen toxicológico a efectos de comprobar que estaba bajo los efectos de alguna droga, sustancias psicotrópicas o de algún preparado que la contenga, por lo que en base a los hechos que fueron desarrollados y controvertidos en la audiencia de juzgamiento lo correspondiente era dictar una sentencia acorde al tipo penal que estipula el Art 385 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), siendo éste la «Conducción de vehículo en estado de embriaguez», y ante la negativa de someterse a la prueba de acohótest, en atención al numeral 5 del Art. 464 del COIP «se presumirá que se encuentra en el máximo grado de embriaguez», siendo este el tipo penal por la que debe ser declarada su culpabilidad. 5.4. La Sala considera que al no haber variado los hechos por los que fue detenida la recurrente, el principio de congruencia se mantiene, no afectándose el derecho a la motivación, pues tal como lo ha señalado la Corte Nacional de Justicia, corresponde a los juzgadores «aplicar el principio iura novit curia, que no es otra cosa que situar el tipo penal en su real dimensión» principio de congruencia en el juicio No. 854-2013, resolución No. 1336-2013-CT], siendo obligación de los jueces de instancia ubicar el tipo penal que en derecho corresponda [Revista de Ensayo Penal, edición No. 4 junio 2013, Principio de Congruencia.- Jorge Blum Carcelén, pág. 13]. SEXTO: Sentencia.- En virtud de lo expuesto, esta Sala Única Especializa Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por voto de mayoría RESUELVE: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la procesada Andrea Patricia Losada Vásquez, sin embargo, de oficio se reforma la sentencia, declarándola culpable del delito que tipifica y reprime el Art. 385, numeral 3, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el numeral 5 del Art. 464 y Art. 42, de dicho cuerpo legal, imponiéndole TREINTA DÍAS de pena privativa de libertad, multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, y la suspensión de la licencia de conducir por sesenta días... (sic).





Argumentos planteados en la demanda

La accionante señala que la jueza de primera instancia, en razón del trámite denominado como procedimiento expedito, “... procede a dictar un auto, de fecha 21 de mayo de 2017, a las 14:34 pm, para convocar al agente aprehensor de la Comisión de Tránsito del Ecuador, y que comparezca a la Sala de Audiencia de la Unidad Judicial Primera de Samborondón, el mismo día, a las 13:50; es decir, en 16 minutos...”, a fin de realizar la audiencia “... calificadora de flagrancia y/o juzgamiento...”, lo cual, a su criterio vulnera el derecho al debido proceso en las garantías previstas en el artículo 76 numeral 7 literales a y b de la Norma Suprema.

Por otra parte, afirma que la sentencia de 22 de mayo de 2017, incumple la garantía de motivación en relación con el principio de congruencia, en tanto, la juzgadora sustenta su decisión en el informe de prueba de alcohol “sensor”, elaborado por la doctora Carmen Apugllon, en el que, la referida doctora informa: “... el examen psicosomático de alcoholemia fue positivo, lo cual, encuadra [su] accionar en lo establecido en el artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal, por conducir un vehículo en estado de embriaguez...” y no en el artículo 384 ibídem, que tipifica como infracción la “[c]onducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan”.

Respecto a la resolución de mayoría dictada el 22 de junio de 2017, la legitimada activa sostiene que, dicha decisión contraviene sus derechos, puesto que, el Tribunal *adquem*, sin considerar su condición de única apelante, procede a agravarle la pena, en tanto, la declara:

... culpable del delito tipificado y reprimido en el numeral 3 del artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el numeral 5 del artículo 464, y artículo 42 del mismo cuerpo de ley, imponiendo [le] 30 días de pena privativa de libertad, multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general y la suspensión de la licencia de conducir por 60 días....

Pretensión

Del texto de la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, esta Corte observa que, la accionante de manera expresa señala “[e]n base a los

fundamentos expuestos, solicito la protección de [sus] derechos constitucionales al debido proceso mismos que han sido vulnerados...”.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La legitimada activa considera que la decisión de primera instancia vulnera el derecho al debido proceso en las garantías: de la motivación, de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; contenidas en el artículo 76 numeral 7 literales l), a) y b) de la Constitución de la República.

Informe de la judicatura respecto a la decisión judicial impugnada

Mediante escrito presentado el 11 de abril de 2018, la jueza multicompetente de la Unidad Judicial Samborondón, Dra. Paola de los Ángeles Dávila López, remite un informe de descargo en el cual, luego de transcribir en su totalidad su sentencia de 22 de mayo de 2017, se limita a señalar que, contrario a lo que estableció la accionante en su demanda, dicha autoridad judicial sí contaba con la competencia legal para conocer y resolver el cometimiento de infracciones de tránsito.

Por su parte los jueces que integran la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, doctores María Gallardo Ramia y Guillermo Valarezo Coello, presentaron el 17 de abril de 2018 su informe de descargo, manifestando en lo principal que la decisión que se adoptó dentro del recurso de apelación no afectó el principio procesal de congruencia pues los hechos de caso no fueron modificados sino únicamente el tipo penal por se aplicaba a los hechos cometidos por la procesada. De igual forma, manifiestan que tampoco se vulneró el derecho a la motivación, pues dentro del fallo se aplicó el principio *iura novit curia* a fin de poder situar el tipo penal en su verdadera dimensión. Razón por la cual, señalan las autoridades judiciales, la demanda presentada carece de fundamentos respecto de una presunta vulneración de derechos dentro del fallo de apelación.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

A efectos de formular el problema jurídico correspondiente, esta magistratura precisa que, en primer lugar, procederá a formular los problemas jurídicos respecto a la sentencia de primera instancia, esto es, la resolución de 22 de mayo de 2017; y, en el evento que dicha decisión no afecte derechos constitucionales, procederá a analizar la resolución de mayoría adoptada en segunda instancia, esto es el fallo de 22 de junio de 2017; puesto que, de llegarse a determinar la vulneración de derechos constitucionales en la primera de las resoluciones; aquello implicaría dejar sin efecto todos los actos posteriores –incluido la resolución de mayoría de 22 de junio de 2017–.

También vale agregar que, de la transcripción realizada de las decisiones impugnadas que constan en los antecedentes de esta decisión, los argumentos esgrimidos por la decisión de mayoría, de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 22 de junio de 2017, son la reproducción de los argumentos de la decisión de la judicatura de instancia. Así, esta Corte advierte que la apelación propuesta por el legitimado activo en la causa, que derivó en la resolución adoptada por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, debe entenderse como la interposición de un recurso, a partir del cual, el accionante pretendió dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹, para en función de aquello presentar la correspondiente acción extraordinaria de protección en contra de la resolución del Tribunal de instancia, puesto que esa decisión es la que en su consideración vulneró sus derechos constitucionales. En atención a la particularidad presentada en la demanda de esta acción extraordinaria de protección, y tal como aconteció en el caso N.º 0477-15-EP, sentencia N.º 087-17-SEP-CC esta Corte sistematizará el análisis

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.





del caso en concreto, a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 22 de mayo de 2017, por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón, dentro del proceso contravencional N.º 09823-2017, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada el 22 de mayo de 2017, por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón, dentro del proceso contravencional N.º 09823-2017, a la cual, le precedieron varios actos procesales, entre estos, la convocatoria a audiencia de juzgamiento, ¿vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, reconocidas en el artículo 76 numeral 7 literales a) y b) de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. La sentencia dictada el 22 de mayo de 2017, por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón, dentro del proceso contravencional N.º 09823-2017, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República?**

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por todas las autoridades judiciales y administrativas en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia;

entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución².

En este contexto, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación. Así, el artículo 76 antes referido, en el numeral 7 literal l), consagra:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional, al desarrollar el contenido de la garantía de motivación, ha precisado que esta:

... constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que concluyó.³

De igual forma, sobre la base del texto contenido en la disposición constitucional en referencia, esta Corte ha determinado que una resolución resulta debidamente motivada, en tanto cumpla, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación⁴.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-17-SEP-CC, caso N.º 1120-13-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP





En tal sentido, a efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, este Organismo –tal como ha procedido en aquellos casos en que se alega la vulneración de la garantía de motivación– analizará la resolución objetada a la luz de los parámetros que integran el test de motivación, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

a) Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. La Corte Constitucional, en sentencia N.º 056-17-SEP-CC, dictada dentro de la causa N.º 0216-12-EP, ha señalado que el elemento denominado como razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, los cuales, deben guardar relación tanto con la competencia como con la naturaleza de la acción.

Dentro del parámetro de razonabilidad, en definitiva, la Corte verifica si la decisión está precedida de la enunciación de las fuentes del derecho en las que se funda, en sus distintas vertientes: Constitución, tratados internacionales, ley, jurisprudencia, entre otras; y, si dichas fuentes guardan la debida relación con la naturaleza de la acción o recurso en el contexto del cual se dicta la resolución.

En el caso que nos ocupa, la resolución objetada ha sido dictada dentro de un procedimiento expedito para contravención de tránsito.

En tal sentido, esta Corte observa que la juzgadora de primera instancia, señala que en la audiencia de juzgamiento respectiva, efectuada a la luz de los artículos 641 y 644 del Código Orgánico Integral Penal –en adelante COIP–, resolvió la conducta de la contraventora Andrea Patricia Losada Vásquez. Al respecto, el artículo 641 establece que las contravenciones de tránsito son susceptibles del procedimiento expedito, mientras que, el artículo 644 determina el trámite que debe seguirse en dicho procedimiento. Así también, la juzgadora precisa que es competente para conocer y resolver la contravención de tránsito acusada, conforme a los artículos 398 del COIP que establece la jurisdicción en materia

penal y 404 numeral 1, ibidem, que fija la competencia del juzgador en razón de la circunscripción territorial en la que se cometió la infracción.

Posteriormente, esta Corte observa que la juzgadora al exponer las fuentes en derecho que sustentan la decisión, en lo principal, menciona el artículo 384 del COIP que tipifica la contravención de “conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan”, en relación con los artículos 244, 245 y 247 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial —en adelante el Reglamento— los cuales, en definitiva, establecen que la negativa de practicarse, al menos el examen psicosomático por parte del conductor o conductora, será considerado como presunción de encontrarse en el máximo grado de intoxicación; y, el artículo 42 del COIP que define a quienes se considera autores de una infracción.

Por lo expuesto, esta Corte considera que las fuentes en derecho utilizadas por la jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Samborondón, guardan correspondencia con la naturaleza, objeto y alcance del proceso expedito por contravenciones de tránsito, dentro del cual, tuvo lugar la decisión impugnada. De modo que, a criterio de la Corte Constitucional, la sentencia objeto de impugnación cumple con el parámetro de razonabilidad.

b) Lógica

El parámetro de lógica, como elemento integrante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución; así como, entre ellas y la decisión adoptada. Así las cosas, “El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”⁵. Asimismo, esta magistratura, en sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, argumentó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final (...) se encuentra

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC2, caso N.º 1113-15-EP.





también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

En definitiva, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, debe seguir el respectivo hilo conductor, sustentarse y corresponderse con la decisión final a la que se arriba, lo cual, deberá justificarse a través de una sólida argumentación.

Por lo tanto, al analizar el parámetro de lógica, compete a esta Corte determinar si las premisas construidas a lo largo de la resolución objetada, y que sustentan la decisión final de declarar a la hoy legitimada activa como autora de la contravención tipificada en el artículo 384 del COIP, tanto en su forma y contenido, siguen el respectivo hilo conductor; si guardan la respectiva armonía y coherencia entre sus postulados; y, si están construidas sobre la base de una sólida argumentación.

Así las cosas, esta Corte observa que la juzgadora al exponer los medios de prueba actuados que sustentan la decisión final, expresamente señala que el agente de tránsito aprehensor de la persona contraventora, al rendir testimonio, luego de detallar las circunstancias del accidente de tránsito, manifestó que:

... acto seguido habría procedido a solicitarle los documentos a la señorita Losada Vásquez Andrea Patricia y se percata que la señorita Losada presentaba aliento a licor por lo que había procedido a detenerla y trasladarla hasta la Unidad Judicial Florida Norte, en dicho lugar habían tomado contacto con la Dra. Carmen Apugllón, Médico Legista de la ATM, en este lugar la detenida señora Losada Vásquez Andrea Patricia se había negado a realizarse la prueba de alcoholtest. (sic)

En este contexto, afirma la juzgadora que, el agente de tránsito identificó a Andrea Patricia Losada Vásquez:

... como la persona que conducía el vehículo tipo automóvil, de placas GSO-3382, con aliento a licor, cuyo testimonio lo sustenta adicionalmente con la prueba documental consistente en el resultado del examen pericial de alcohol-sensor, de fecha 21 de mayo de 2017, experticia elaborada y suscrita por la Dra. Carmen Apugllón, Médico Legista ATM, dando como resultado de prueba psicosomática POSITIVO; Y PRUEBA DE

ALCOHOLEMIA, SE NIEGA A REALIZAR LA PRUEBA DE ALCOTEST EN ALIENTO... (sic)

A partir de estos elementos –premisa menor–, la jueza colige que la negativa de Andrea Patricia Losada Vásquez a practicarse la prueba de alcoholemia en aliento, a la luz de los artículos 244, 245 y 247 del Reglamento –premisa mayor–, dan lugar a considerar que la hoy legitimada activa estaba en el grado máximo de intoxicación. En tal sentido, razona que la referida ciudadana adecuó su conducta a la infracción tipificada en el artículo 384 del COIP –premisa mayor–, y en tal sentido concluye con la decisión de declararla autora del referido tipo penal, por lo tanto, le impone la sanción de treinta días de privación de la libertad, reducción de 15 puntos en la licencia de conducir y aprehensión del vehículo por 24 horas.

En estas condiciones, la Corte advierte que uno de los artículos, identificados por la jueza como premisa mayor de la resolución, es el 384 del COIP, cuyo texto es el siguiente:

Art. 384.- Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con reducción de quince puntos de su licencia de conducir y treinta días de privación de libertad; además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.

En tal sentido, la identificación de este artículo como premisa mayor y por el cual se termina sentenciándola a la hoy accionante, obliga a que la juzgadora en la construcción de su razonamiento judicial, precise de manera clara como los hechos que considera probados, efectivamente –más allá de toda duda razonable–, encuadran en la conducta típica contenida en el mentado artículo. Por lo tanto, la jueza estaba en la obligación de evidenciar en la redacción de la sentencia, que la persona contraventora al momento del accidente de tránsito, condujo el vehículo “bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan”.

Al respecto, esta Corte encuentra que en la sentencia impugnada, en ningún momento, la jueza llega a exponer los medios de prueba que le permiten arribar





a la certeza que la persona sancionada condujo el vehículo “bajo sustancias estupefacientes o psicotrópicas o preparados que la contengan”, tales como exámenes de orina o sangre que permitan determinar la presencia de alguna de estas sustancias dentro del organismo de la contraventora; o, la presunción del agente aprehensor respecto a que la conductora se encontraba bajo el efecto de las mismas, en relación con la negativa de aplicarse el examen de narcotex. Así, a lo largo de toda la sentencia, la única referencia que existe en relación al accionar de la persona sancionada es el conducir un vehículo bajo efectos del alcohol.

Tal es así que, la juzgadora únicamente se limita a exponer que el testimonio del agente de tránsito permitiría evidenciar los elementos constitutivos de la teoría del delito; y en tal sentido, afirma que la conducta de la contraventora constituye un acto jurídico y punible, sin llegar a demostrar y justificar, a partir de una argumentación clara y completa que involucre los hechos, medios de prueba y las normas legales pertinentes, la adecuación del accionar de la persona contraventora a la conducta típica descrita en el artículo 384 del COIP.

En estas condiciones la Corte advierte que la sentencia de primera instancia no se encuentra debidamente argumentada, en tanto, tal como quedó señalado, la jueza no justifica cómo llega a la certeza de la responsabilidad de la contraventora – más allá de toda duda razonable– en la contravención que se juzga. Así pues, a criterio de esta Corte, los hechos determinados como probados en la sentencia – premisa menor– no guardan concordancia con la premisa mayor determinada por la propia juzgadora –infracción tipificada en el artículo 384 del COIP–, generando como consecuencia que la conclusión adoptada no se siga en función de las premisas que integran el fallo, tanto así, que existe una evidente confusión respecto a la infracción declarada como probada en relación con los hechos materia del proceso contravencional.

Por lo tanto, esta Corte concluye que la sentencia dictada el 22 de mayo de 2017, por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón, incumple el parámetro de lógica.

c) Comprensibilidad

El elemento de comprensibilidad, conforme lo ha señalado el Pleno de esta Corte, implica la aptitud de la resolución para ser fácil y efectivamente comprendida. Es decir, este requisito se refiere a la obligación que tienen las autoridades de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus resoluciones, decisiones que se justifiquen en razonamientos expuestos de forma accesible, mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo⁶.

Con este requisito, en definitiva, la Constitución busca que los entes jurisdiccionales y administrativos, encargados de determinar derechos y obligaciones, legitimen el ejercicio de su autoridad. Ello pues, si sus resoluciones son claras y fácilmente descifrables, no sólo para las partes intervinientes sino para el auditorio social, la ciudadanía estará en la posibilidad de conocer su criterio, discutir, cuestionar o apoyar sus posturas; y, de este modo, controlar la sujeción de sus actuaciones al ordenamiento jurídico.

En el caso que nos ocupa, el estándar de comprensibilidad no puede entenderse como plenamente cumplido, en tanto, más allá del lenguaje utilizado por la jueza de primera instancia en la construcción de las distintas oraciones que integran el fallo; la construcción confusa y contradictoria de las premisas que derivan en la conclusión final, sumado a la falta de carga argumentativa sólida y suficiente, tal como quedó demostrado al analizar el componente lógico; impiden que el auditorio social conozca y comprenda sin dificultad, las razones que sustentan la resolución.

En función de las consideraciones jurídicas expuestas, esta magistratura determina que la sentencia dictada el 22 de mayo de 2017, por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón, vulnera la garantía de la motivación, en tanto, incumple los parámetros de lógica y comprensibilidad desarrollados por esta Corte para considerar a una resolución como motivada.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.





2. La sentencia dictada el 22 de mayo de 2017, por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón, dentro del proceso contravencional N.º 09823-2017, a la cual, le precedieron varios actos procesales, entre estos, la convocatoria a audiencia de juzgamiento, ¿vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, reconocidas en el artículo 76 numerales 7 literales a) y b) de la Constitución de la República?

La garantía del derecho a la defensa, se encuentra reconocida en el artículo 76, numeral 7 literal a) de la Constitución de la República que señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

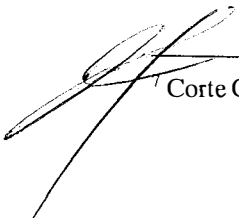
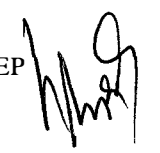
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Respecto a esta garantía, la Corte Constitucional razonó:

... el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa.⁷

De igual forma, esta Corte en sentencia N.º 107-17-SEP-CC, caso N.º 1386-15-EP, argumentó:

El derecho a la defensa como medio de tutela establece que una vez planteado un proceso judicial, las partes en igualdad de condiciones, tienen la posibilidad de exponer todas las situaciones de derecho y de hecho que respalden sus pretensiones durante todo

 Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP 

el tiempo que este dure, de esta manera, el juzgador adquiere elementos de juicio, que le permiten llegar a la decisión del caso sobre los hechos expuestos.

En el mismo sentido, esta Corte de manera general, ha ejemplificado bajo que parámetros se materializa una vulneración de la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Así en sentencia N.º 389-16-SEP-CC, caso N.º 0398-11-EP, manifestó:

... se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que [e] faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.

Por otra parte, la Constitución en el referido artículo 76 numeral 7 literal b), establece como una garantía de del derecho a la defensa el “[c]ontar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”.

Al respecto, esta Corte ha precisado que el derecho a la defensa implica la proporción de todos los medios necesarios e idóneos para que quienes intervienen en un proceso puedan defenderse de forma eficiente, a través de todos los mecanismos constitucionalmente aceptables⁸, precisando que la garantía de la categoría del tiempo y los medios como adecuados, puede concitar no pocas interpretaciones; *máxime*, si se toma en cuenta que las actuaciones dentro de un proceso judicial son de toda naturaleza y se expresan de diversa forma, de modo que, a afectos de evaluar si el tiempo concedido a las partes es suficiente y adecuado para tutelar su derecho a la defensa, debe valorarse tres factores importantes, a saber: la complejidad del asunto que se discorra; el momento procesal en el que el tiempo deba ser concedido; y, la real posibilidad del titular del derecho de ejercer su defensa.

⁸ Corte Constitucional, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.





En este punto es importante indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia dictada dentro del caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, al analizar la garantía judicial contemplada en el artículo 8 numeral 2 literal c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es: “concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”, en relación con el numeral 8 de los Principios Básicos sobre la función de los abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, esto es: “toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial...”, razonó que, se restringió la labor de la defensa de la presunta víctima, en tanto, su abogado solo tuvo acceso al expediente el día anterior a la emisión de la sentencia de primera instancia, de modo que, no se puede sostener que la presunta víctima contara con una defensa adecuada⁹.

De esta forma, la garantía de contar con el tiempo y con los medios adecuados, inserta dentro del contexto del derecho a la defensa, constituye un medio para asegurar que las partes o sujetos procesales conozcan con el tiempo suficiente –y dependiendo del momento procesal–, el contenido de los actos procesales a actuarse dentro de la causa en la que intervienen, *verbigracia*: la demanda o los cargos acusados; las pruebas a practicarse; la realización de diligencias fundamentales; etc.; ello, a fin que dichos sujetos, en ejercicio de su derecho a la defensa y conforme a su estrategia de litigio, puedan rebatir, plantear, argumentar, etc., los argumentos que consideren necesarios respecto a tales actos.

En el caso que nos ocupa, esta Corte, al revisar las piezas procesales que integran el proceso, ello, en razón de la alegación expuesta por la accionante; constata que, el accidente de tránsito motivo de la infracción tuvo lugar el domingo 21 de mayo de 2017 a las 01:25; la jueza avocó conocimiento de la causa, el mismo 21 de mayo de 2017 a las 13:34, y convocó a audiencia de juzgamiento para el mismo día a las 13:50.

⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2004 dictada dentro del Caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, p. 167.

En estas condiciones, la Corte encuentra que el hecho de convocar a audiencia de juzgamiento, tan solo dieciséis minutos después de avocar conocimiento de la causa, evidentemente, impidió que la contraventora cuente con el tiempo suficiente para designar un defensor de confianza que ejerza su defensa técnica, tanto así que la jueza designó un defensor público a efectos que patrocine a la contraventora, lo cual, sin embargo, dado el escaso tiempo que medió entre el avoco conocimiento del caso y la realización de la audiencia de juzgamiento –dieciséis minutos–, impidió que el defensor técnico prepare de manera adecuada una estrategia de defensa que implique la formulación de una teoría del caso; presentación de pruebas, refutar acusaciones, etc.

Más aún, debe tomarse en cuenta que en el presente caso, la audiencia de juzgamiento tuvo lugar el mismo día que ocurrieron los hechos, de ahí que, el defensor técnico estuvo impedido, en razón del poco tiempo concedido, de realizar sus propias indagaciones, a efectos de constar en qué circunstancias tuvieron lugar los hechos objeto de sanción.

Adicionalmente, esta Corte siguiendo el criterio expuesto en líneas anteriores, colige que la presente causa constituye un asunto de alta complejidad, en tanto, está de por medio la constatación de hechos tipificados como contravención, y en cuanto, la jueza determinó la responsabilidad penal de la contraventora y le impuso una sanción privativa de la libertad. Así también, esta Corte observa que el momento procesal, dentro del cual, la accionante alega la vulneración de las garantías en estudio, constituye un acto trascendental y definitivo en la sustanciación de la causa, puesto que, al tratarse de un procedimiento expedito, la realización de la audiencia de juzgamiento como única y definitiva, termina definiendo la situación jurídica de la contraventora –sentencia condenatoria–.

De ahí que, el hecho de conceder un tiempo de dieciséis minutos entre el avoco conocimiento y la realización de la audiencia juzgamiento, en función de la complejidad del caso y el momento procesal, evidentemente termina siendo un tiempo insuficiente para preparar una defensa técnica, lo cual, anula la real posibilidad del titular del derecho de ejercer su defensa





Es así que, pese a que la contraventora en la audiencia de juzgamiento contó con un defensor público designado de oficio, dieciséis minutos antes que tenga lugar la realización de la misma, no es suficiente para considerar que dicho defensor ejerció una defensa técnica adecuada en razón de no contar con el tiempo suficiente para la preparación de la misma.

En este sentido, esta Corte precisa que si bien el COIP prevé la aplicación del procedimiento expedito para las contravenciones de tránsito, como forma de garantizar los principios de concentración, contradicción e inmediación contemplados en el artículo 5 numerales 12, 13 y 17 del propio Código; aquello no implica que puedan soslayarse las garantías mínimas que les asisten a los sujetos contraventores y que garanticen el real ejercicio del derecho a la defensa. Más aún, revisada las normas que regulan el procedimiento expedito, esta Corte no encuentra que estas determinen la obligación de sustanciar el proceso dentro de un período máximo de tiempo, en función de lo cual, se justifique la convocatoria a audiencia de forma inmediata. Así lo único que establecen tales normas, es la disposición de la persona detenida a órdenes del juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención, sin que aquello implique que el juzgamiento deba darse de manera obligatoria en el mismo tiempo.

Así pues, queda claro que, las garantías del derecho a la defensa no pueden ceder ante un procedimiento expedito; o, dicho de otra forma, los juzgadores están en la obligación de dar trámite al procedimiento expedito cumpliendo con la obligación de tutelar las garantías del derecho al debido proceso que les asisten a los sujetos contraventores.

Por lo tanto, esta Corte concluye que la sentencia dictada el 22 de mayo de 2017, por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón, dentro del proceso contravencional N.º 09823-2017, a la cual, le precedieron varios actos procesales, entre estos, la convocatoria a audiencia de juzgamiento, vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, reconocidas en el artículo 76 numeral 7 literales a) y b) de la Constitución de la República.

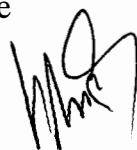
Una vez que esta Corte ha evidenciado que la sentencia dictada el 22 de mayo de 2017, contraviene el derecho al debido proceso en las garantías contempladas en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y l), lo cual implica dejar sin efecto tal resolución y todo acto posterior, resulta inoficioso analizar la resolución de mayoría de 22 de junio de 2017, dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo suficiente para la preparación de la defensa; y, motivación, contempladas en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y l) de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 22 de mayo de 2017, por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón, dentro del proceso contravencional N.º 09823-2017, lo cual, implica a su vez dejar sin efecto el auto de 21 de mayo de 2017 y todo acto procesal emitido con posterioridad a dicha sentencia.
 - 3.2. Disponer que, previo sorteo, otra jueza o juez de una Unidad Judicial Penal de Samborondón, proceda a sustanciar la presente causa a partir de la realización de la audiencia de juzgamiento.





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 2602-17-EP

Página 27 de 27

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE**

**Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces: Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 2 de mayo del 2018. Lo certifico.

**Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**

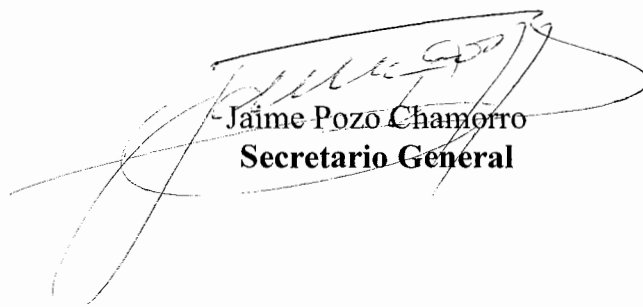
JPCH/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2602-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes catorce de mayo del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


- Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

